

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, siendo el día 30-treinta del mes de abril del año 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/217/2011**, relativo a los hechos planteados el día 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, en la comparecencia de queja realizada ante personal de este organismo por la **C. *******, quien reclamó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros y personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja presentada por la **C. *******, ante personal de este organismo, mediante comparecencia realizada el día 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, de la que, en lo medular, se desprende:

*(...) en cumplimiento al acuerdo de fecha 2-dos de agosto del año 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se pone a la vista de la **C. *******, el escrito recibido en este organismo en fecha 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Delegado (a) de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León**, signado por la **Lic. Irma Candita Quintanilla de León**, quien una vez que lo tuvo a la vista, refiere que dicha firma la reconoce como puesta de su puño y letra.*

*En relación a la aclaración y complementación de las condiciones particulares de las actuaciones y omisiones que señala de las autoridades mencionadas en el escrito de cuenta, ratifica en todas sus partes dicho escrito, deseando aclarar que una vez analizado el contenido íntegro del mismo, con respecto a los **CC. ***** y *******, es su voluntad el plantear formal queja ante este organismo.*

*Dichas personas son **agentes de la Policía Ministerial**, mismas que sin recordar la fecha, al parecer el 13-trece ó 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, la privaron de su libertad sin mostrarle orden judicial alguna, cuando se encontraba en un café ubicado en el centro comercial*

denominado Plaza Real de la Avenida Gonzalitos. No recuerda la hora, sólo que era de día y ya iba de salida. Su detención se realizó en el estacionamiento y no hubo testigos de ello.

Además de detenerla, la amenazaron, porque uno de ellos le dijo que si no los acompañaba por la buena, iba a ser entonces por la fuerza, siendo llevada al edificio de la **Policía Ministerial del Estado**, ubicado en la Avenida Gonzalitos.

El planteamiento de su queja en contra del **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, es específicamente porque el día 19-diecinueve de junio de 2011-dos mil once, siendo alrededor de las 19:00 horas, permitió que una persona del sexo masculino, sin especificar el cargo que ostentaba, mucho menos su nombre, la sacara de la celda ubicada en el sótano del edificio de la **Policía Ministerial** citado con antelación y la llevara ante los medios de comunicación, sin que la de la voz hubiera consentido ser mostrada a los medios.

En relación a la persona del sexo masculino que la mostró a los medios de comunicación, le dijo que si no accedía a ser exhibida, la iba a golpear y le imputaría delitos mayores, ya que la orden venía de arriba, sin especificarle quién era la persona o autoridad a la que se refería como de arriba. Esa misma persona que la presentó ante los medios de comunicación, es quien la trasladó e ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Las amenazas de muerte a que hace referencia en el escrito, no le es posible precisar los nombres y cargos de las personas que las profirieron, sólo sabe que son autoridades, ya que no recuerda quiénes son.

En el momento de su detención se le despojó de su bolsa, un celular marca Nokia, tarjetas de crédito y de identificación, y no se le permitió realizar llamada telefónica alguna, ni hablar con su abogado.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se decrete su libertad, por privársele de la misma, a su consideración, sin ninguna orden judicial (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la Tercera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, cometidas presumiblemente por **elementos policiales y personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, consistentes en:

Por lo que respecta a los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**:

a) Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, produciendo como consecuencia detención arbitraria, vinculada a actos u omisiones en la procuración de justicia, lo que constituye actos u omisiones contrarios al ejercicio del derecho a la libertad personal, transgrediendo el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica y el Derecho a la libertad.

b) Anunciar un mal futuro ilícito, posible, impuesto con la finalidad de causar inquietud o estado de miedo, vinculada a actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal, transgrediendo el Derecho a la Integridad y seguridad personal.

c) Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario y sin que exista causa justificada (robo de bolso, celular, tarjetas de crédito, identificación), vinculada a actos u omisiones contrarios al derecho a la propiedad, transgrediendo el Derecho a la propiedad.

d) Incomunicación (no permitir hacer una llamada telefónica), produciendo como consecuencia incurrir en actos u omisiones contrarios a los derechos de las personas privadas de su libertad, vinculada a actos u omisiones contrarios a la administración pública, transgrediendo el Derecho a la seguridad jurídica.

e) Prestar indebidamente el servicio público, lo que constituye actos u omisiones contrarios a la administración pública, transgrediendo el Derecho a la seguridad jurídica.

Por lo que respecta al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado:**

a) Permitir la presentación injustificada de persona detenida ante los medios de comunicación (omitir observar el derecho a la presunción de inocencia), lo que constituye actos u omisiones del ministerio público y sus auxiliares en la procuración de justicia, transgrediendo el Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

b) Permitir la presentación injustificada de persona detenida ante los medios de comunicación, lo que constituye actos u omisiones que vulneran los derechos de personas señaladas como probables responsables de un delito, transgrediendo el Derecho al Trato Digno.

c) Anunciar un mal futuro ilícito, posible, impuesto con la finalidad de causar inquietud o estado de miedo, vinculada a actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal, transgrediendo el Derecho a la integridad y seguridad personal.

d) Prestar indebidamente el servicio público, lo que constituye actos u omisiones contrarios a la administración pública, transgrediendo el Derecho a la seguridad jurídica.

Se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las correspondientes diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por la **C. *******, ante personal de este organismo, mediante comparecencia realizada el día 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, de la que se desprenden los hechos narrados en el capítulo anterior, agregando que del resto de las autoridades que se mencionan en la fotocopia de un escrito que fue presentado el 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, por el momento no es su deseo realizar planteamiento de queja, en virtud de que no ha existido un contacto personal con la de la voz, aclarando que si en un futuro dichas autoridades cometieran un acto violatorio a sus derechos humanos, entonces recurrirá a la correspondiente queja ante este organismo.

2. Copia fotostática del escrito dirigido por la **C. *******, al **C. Delegado(a) de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León**, presentado ante este organismo el 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, del que se desprende textualmente lo siguiente:

“[...]Resulta que me entere que una persona de nombre ** me había denunciado con fecha 11 once de Junio del presente año SIN PRECISAR HORA, ante el DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO RECEPTOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ADSCRITO A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, según consta en la misma por actos de privación de libertad en perjuicio de su hija ***** , siendo pertinente aclarar que a dicha persona que denunciaba la suscrita jamás LA había conocido en forma personal, sino en forma impersonal esto mediante vía telefónica al hablarle la suscrita con ésta en una sola ocasión a principios del mes de Junio del año en curso, llamada que realice con el único fin de preguntarle a ésta por su hermano ***** , persona con la que sostenía una relación sentimental ; También es importante mencionar que el señalamiento que hace de mi persona la señora ***** , lo hace en base a deducciones sin fundamento, inclusive es pertinente citar que dicho funcionario del ministerio público , al apercibir ello no ordeno iniciar la averiguación previa, sino pronunció un auto, que los hechos denunciados fueran investigados por agentes de la dirección mencionada , enviando el oficio correspondiente para ello, a fin de que se verificaran los mismos, y se recabaran pruebas para la comprobación de estos, siendo oportuno señalar también ahora se que dicho proceder***

de dicho DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO, era incorrecto conforme a la LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, quien en virtud de la nueva ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestros, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Noviembre del año 2010, por disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 43 de esta legislación, adicionaron a la ley orgánica de la procuraduría de nuestro estado, el artículo 56 bis que a continuación transcribo para mayor abundamiento:-

Artículo 56 Bis. La Unidad Especializada Antisecuestros depende directamente del Procurador y es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones. Tiene por objeto llevar a cabo toda investigación para el esclarecimiento de los hechos que puedan ser constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro o sus equiparables, así como para dar seguimiento al juicio respectivo, con las atribuciones y obligaciones que para el Ministerio Público y la Policía establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables

Es por ello que al desconocer dicha disposición el DELEGADO, obro en forma incorrecta ya que debió y debía de poner en conocimiento del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, los eventos denunciados, para que éste ordenara la investigación e intervención para el esclarecimiento de los hechos, a la UNIDAD ESPECIALIZADA ANTISECUESTROS, para que esta última, mediante los recursos humanos, financieros y materiales con que cuentan, además de los servicios periciales y técnicos especializados realizaran su función para lo que fue creada.,.-

Es importante mencionar que éste último artículo cae en contradicción con el artículo 30 de la misma ley al establecer que el DIRECTOR DE LA UNIDAD ANTISECUESTROS, SERA CONSIDERADO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE ESTE ESTARA INVESTIDO DE FE PUBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, YA QUE UNA COSA ES QUE DICHA UNIDAD TENGA las atribuciones y obligaciones que para el Ministerio Público y la Policía establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables, Y OTRA COSA ES QUE SE LE CONSIDERE COMO LO SOSTIENE LA REFERIDA DISPOSICION ELLO NO PUEDE SER YA QUE LA MISMA DISPOSICION 56 BIS ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA UNIDAD DE ANTISECUESTROS es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

Inclusive es importante mencionar también que las personas que componen dicha UNIDAD DE ANTISECUESTROS, NO CUMPLEN CON LOS

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTES Y PERMANECER EN DICHA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCION DE LOS DELITOS POR LA QUE FUE CREADA COMO SON

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente;
- III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda, y
- IV. Contar con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los casos concretos que lo requiera la institución en la que preste o pretenda prestar sus servicios.

Y esto se afirma por la suscrita por que todas las personas intervinientes encargados en la investigación y esclarecimiento de los hechos con que cuenta dicha unidad de antisequestros, sean desconcertados, de la Procuraduría, ya que ello **es falso esto ultimo por que la que mayoría de su personal pertenece a la DIRECCION DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, COMO ELEMENTOS DE LA UNIDAD DE DESPLIEGUE DE ESTA CORPORACIÓN, COMO LOS SERVICIOS PERICIALES Y TECNICOS PERTENECEN A LA PROCURADURIA, ES DECIR ES FALSO QUE DICHA UNIDAD SEA UN ORGANO DESCONCETRADO Y QUE CUENTEN CON recursos humanos, financieros y materiales PROPIOS. Como también es falso que dicha UNIDAD DE ANTISEQUESTROS su actividad** depende directamente del Procurador, por lo que esta comprobado que dicha Unidad como también realice estas **con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones. Mas aun que su actuar sea, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios de que se encuentran involucradas en los delitos previstos de privación de la libertad.-**

Ahora bien a raíz de dicha copia certificada que refiero de la causa criminal se desprende lo siguiente también-

La existencia de un parte informativo con carácter de disposición, de fecha 14-catorce de junio del año en curso, que realiza el LIC. *****
EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE LA UNIDAD ANTISEQUESTROS C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NUMERO TRES CON DETENIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. QUIEN ORDENO LA INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA ***** según consta en las fojas 11 y 12 y esto con motivo de la recepción del informe signado por el referido profesional, por los delitos que resulten,

Al respecto de lo anterior tenemos que conforme a la interpretación del artículo 56 bis de la ley ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, dicho coordinador de la UNIDAD DE ANTISEQUESTROS se tomo atribuciones como si fuera funcionario de la Procuraduría sin serlo, incluso uso papelería oficial de esta institución, cosa que solo le correspondía realizar a su jefe inmediato o sea al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y esto conforme a los resultados de la investigación por la intervención de dicha unidad antisequestros, en el esclarecimiento de los hechos sobre la privación de la libertad con carácter de secuestro.-

Siendo importante mencionar que a raíz de un amparo que se radico bajo el número 421/011, ante el C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, sobre privación ilegal de mi libertad promovido por mi padre el C. LIC. *** , al rendir los informes justificados las autoridades señaladas como responsables me entere de lo siguiente:-**

Que es pertinente citar en éste momento, que el C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, en su informe de fecha 17 diecisiete de Junio del año en curso, manifestó que no era cierto el acto reclamado inclusive manifestó textualmente entre otras cosas en su párrafo ultimo de la primera hoja lo siguiente:-

...”es conveniente señalar que el suscrito no ha ordenado mucho menos ejecutado, acto alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, de los que se duele la directamente quejosa en su demanda de garantías...”

Siendo pertinente agregar también que dicho alto funcionario en el párrafo cuarto señala textualmente entre otras cosas lo siguiente:-

...”Ahora bien conviene dejar apuntado que en razón y función del puesto que desempeño, se tiene conocimiento que *** fue puesta a disposición del C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NUMERO TRES CON DETENIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, con residencia en esta ciudad, con relación a la denuncia de hechos que dio inicio a la averiguación previa número *******

La suscrita compareciente quiere hacer notar que jurídicamente conforme al artículo 56 bis de la ley ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, dicho funcionario tuvo que ser enterado de la forma y términos de mi detención, al consistir la denuncia que hace referencia en

Entonces de todo lo antes expuesto tenemos que la actuación del COORDINADOR DE LA UNIDAD ANTISEQUESTROS, y sus elementos comoson: *** Y ***** , al no existir Víctima alguna del delito de privación de libertad entendiéndose por ello un Sujeto pasivo directo del delito a que se refiere el código penal vigente en el estado, y por ende algún ofendido entendiéndose por ello, quien en su carácter de sujeto pasivo indirecto resienta la afectación del delito de privación de la**

libertad, en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, así como quienes dependan económicamente de la víctima, al estar demostrado que a la persona que se le atribuía el carácter de víctima como es la persona ***** no tenía tal carácter y por consecuencia de ello no existe persona alguna que se le pudiera dar el carácter de ofendido en su carácter de sujeto pasivo indirecto, al estar probado que *****; jamás se le privo de la libertad, ya que esta nunca tuvo trabas en relación con sus movimientos personales, es decir a dicha persona conforme a lo investigado jamás se le rompió con las dos garantías que reconoce la constitución para que se de la acción de secuestrar, consagradas en los artículos 11 y 14 de nuestra carta magna, es decir jamás conforme a la definición jurídica de privación de la libertad se dio tal evento en perjuicio de la persona antes mencionada, PERMITIENDOME TRANSCRIBIR DICHA DEFINICION TEXTUALMENTE..."Privar de la libertad significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo...." y al conocer dicho coordinador ello y en que forma indebida me privo de la libertad, ya que no existían los elementos indispensables que se requieren para que se reúnan los elementos característicos de la tipicidad de la privación legal de la libertad, conociendo como licenciado que es que mi detención fue por demás violatoria a mis garantías individuales, contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna, AL conocer que la denuncia de hechos de fecha 11 once de Junio del año en curso, interpuesta por la C. *****; **en su carácter de ofendida era improcedente insisto por ser realizada por medio de deducciones, y conduciéndose con falsedad sobre una privación de la libertad inexistente**, tomó la determinación el COORDINADOR DE ANTISEQUESTROS ahora se A RAIZ DEL INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO ANTES MENCIONADO FUE con conocimiento del PROCURADOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, al reconocer este en DICHO INFORME **que en razón y función del puesto que desempeña, tuvo conocimiento de tal actuación, ACTOS POR DEMAS INJUSTIFICADOS insisto QUE no le correspondía conforme al artículo 56 bis de la ley organica de la procuraduría general de justicia en el estado, realizar a dicho COORDINADOR, y menos con papelería de la PROCURADURIA, al ser un órgano desconcentrado de esta, ya que el que insisto el que debía de haber resuelto era y es al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO al tener conocimiento de la inexistencia de tales eventos que se me atribuían falsamente, situación que al permitir que una persona desconcentrada de la PROCURADURIA, resolviera sin tener atribuciones, para ello en forma contraria a lo establecido por la ley, HACE QUE TODAS LAS ACTUACIONES QUE ESTE REALIZARA SEAN NULAS Y POR ELLO QUE MI DETENCIÓN SEA INJUSTIFICADA Y CON ELLO QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SEA ILEGAL, INCLUSO EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA al conocer que la denuncia era improcedente de privación de la libertad por no existir perjuicio en persona alguna ni como víctima ni como ofendido, abandonar tal acción por dicho delito, el sabía y sabe por conocer el PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD QUE RIGE LA INSTITUCIÓN DEL M**

MINISTERIO PUBLICO. Que con dicha denuncia ningún subalterno de el, podría y podrá continuar la indagatoria ante la falta de interés DE ÉSTE FUNCIONARIO (PROCURADOR) con la misma denuncia ilegítima máxime que conforme a los hechos denunciados solo correspondía conocer al PROCURADOR mediante la unidad de antisequestros, más no a ningún otro funcionario de la institución del ministerio publico, como es el agente del MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR NUMERO TRES CON DETENIDOS.-

Con lo anterior esta demostrado que el **C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR NUMERO TRES CON DETENIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, con residencia en esta ciudad, dio inicio a la averiguación previa número ***** en forma ilegítima, por no tener legitimación ad causam para ello, y ello tomando en cuenta que la persona la cual me puso a su disposición no pertenece a la procuraduría general de Justicia en el Estado y no tenía derecho a usar ni siquiera papelería de esta última dependencia, por pertenecer a un órgano desconcentrado que nada tiene que ver con dicha institución esto conforme al artículo 56 bis de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia en el Estado, en consecuencia de la falta de legitimación, hace que todas las actuaciones sean nulas y carentes de validez, ya que cada una de las diligencias practicadas dentro de dicha averiguación fueron realizadas en forma contraria a lo ordenado en nuestra legislación adjetiva penal y a la constitución política de los estados unidos mexicanos, en sus artículos 14 y 16, que consagran los principios de legalidad y certeza jurídica, es decir sin fundamentación y motivación para realizar las mismas (actuaciones o diligencias).-

Es por lo que considero que el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR NUMERO TRES CON DETENIDOS, en lugar de iniciar la averiguación previa número *****, al recibir las diligencias de disposición por un funcionario que no pertenece a la procuraduría, y conocer que mi detención fue injustificada al no ser en delito flagrante debía HABER OBRADO, conforme al artículo 133 del código de procedimientos penales vigente en el Estado, ORDENANDO que quedara en libertad con las reservas legales, ELLO TAMBIÉN AL NO EXISTIR DENUNCIA QUE CUMPLA CON EL REQUISITO EQUIVALENTE A LA DENUNCIA O QUERRELLA DIFERENTE A LA DE FECHA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO PRESENTADA POR LA C. ELVIA MARTINEZ SAUCEDO, DENTRO DEL PLAZO DE RETENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y al no proceder conforme al artículo 133 del código adjetivo penal ante tal omisión su conducta hace que se configure los ilícitos previstos en los artículos 209 Fracción IV en relación con el artículo 224 en su Fracción VI, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 segundo párrafo todos estos artículos del código penal vigente en el Estado de Nuevo León , ya que por lo que hace textualmente a la fracción IV del artículo 209 esta establece claramente:-

....."Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la constitución...." por lo que hace a la fracción VII, esta establece textualmente lo siguiente:-...."Que teniendo conocimiento de una privación de la libertad no lo denuncie a la autoridad competente "O NO LO HICIERE CESAR SI ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES, y en cuanto a la Fracción VI del artículo 224 del ordenamiento que nos ocupa esta establece textualmente lo siguiente:-..."dictar u omitir una resolución o un acto de tramite violando algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones del juicio, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión.- En cuanto el artículo 13 segundo párrafo establece:-....Cuando se reprima el hecho en razón del resultado producido, también responderá quien teniendo el deber jurídico de evitarlo, no lo impidió, habiendo podido hacerlo... Responsabilidad que hago extensiva al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, ante el hecho de haber tenido conocimiento de tales eventos y no realizar nada al respecto a la suspensión de mi privación de la libertad y al C. DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, a éste último ya que conforme al artículo 32 fracción I, VII, VIII, IX, XVII DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.-

DEL C. DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, le reclamo que conforme a la fracción I del ordenamiento en líneas antes mencionadas, al recibir la averiguación agotada en donde el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NUMERO TRES CON DETENIDOS, en donde propuso el ejercicio de la acción penal por el delito patrimonial de CHANTAJE, **conforme al estudio que puso a su consideración, usted aprobara el mismo y tal ejercicio sin existir fundamento para ello, y esto al no existir los elementos del cuerpo del delito PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 395 CON RELACION AL 16 FRACCION I, 39 fracción I DEL CODIGO PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON. Artículo 395 el cual establece comete el delito de CHANTAJE el que con animo de conseguir un lucro o provecho amenazare a otro con daños morales, físicos o patrimoniales que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien este tuviera ligas de cualquier orden que lo determinen a protegerle.- SIENDO LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CUERPO DEL DELITO:- A) Que una persona amenazare a otro con daños morales físicos o patrimoniales que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien este tuviera ligas de cualquier orden que lo determinen a protegerle.-b)Que el sujeto activo con el ánimo de conseguir un lucro y e) Nexo causal.-** Ahora bien de todo jurista penal es bien sabido que para que exista delito deben reunirse sus elementos constitutivos los cuales son; a)La acción b) la tipicidad c) la antijuricidad y d) la culpabilidad.-

En cuanto **al primer elemento** constitutivo que es la acción en el delito de chantaje **no se da:-** ya que constituye la acción el comportamiento humano es la base de la Teoría del delito, ya que si no hay acción no hay delito, El fenómeno delictual tiene que estar acompañado por una

acción humana. El delito se basa en la actividad humana por una acción u omisión. Entonces tenemos que el sujeto de la acción es el ser humano,. Entonces existen dos fases de acción existe una fase interna y otra externa siendo la primera la que solo sucede en el pensamiento y la segunda donde se desarrolla la acción, **si no hay acción no hay delito porque es una de las partes de la estructura de éste.** Cuando hay una acción externa siempre hay un resultado este resultado es causal de imputabilidad El resultado es el efecto externo que el DERECHO PENAL califica para reprimir el delito y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior o en el peligro de que dicha alteración se produzca.-

En cuanto al segundo elemento **constitutivo tampoco se da** que es la tipicidad se entiende por esta la adecuación o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. **“SI LA ADECUACIÓN NO ES COMPLETA NO HAY DELITO”**

Que entendemos por tipo penal es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto de una ley penal El tipo penal es el concepto legal, el tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles y se las compila en un código. Funciones del tipo- Garantiza a los ciudadanos contra toda clase de persecución penal que no este fundada en una norma expresa dictada con anterioridad a la comisión del hecho, excluyendo de este modo de aplicar leyes penales por analogía o en forma retroactiva.-

En cuanto al tercer elemento **QUE TAMPOCO SE DA.**- La antijuricidad, es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico. El acto o conducta humana que se opone al ordenamiento jurídico no debe justificarse. La condición de antijuricidad es el tipo penal El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo.

En cuanto al cuarto elemento QUE TAMPOCO SE DA, como es

La culpabilidad se entiende por esta la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Elementos o presupuestos de la culpabilidad Para que haya culpabilidad tiene que presentarse los siguientes presupuestos o elementos de la culpabilidad:

Imputabilidad,

Dolo o culpa (estos elementos son también llamados: formas de culpabilidad) y,

La exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma.

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión.

El dolo

EL DOLO es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, y con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere.

Los ELEMENTOS DEL DOLO son:

Elemento volitivo. Tiene que actuar la voluntad. El individuo tiene que querer hacer,

Elemento Intelectual. El sujeto debe saber lo que hace y esperar un resultado. Para que exista dolo tiene que haber estos dos elementos del dolo.

La exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma.

Toda conducta del ser humano debe respetar lo que dice la ley.

Conforme al Análisis del concepto dogmático del delito (que transcribo de su interpretación gramatical y jurídica tenemos que la suscrita quejosa **no ha cometido el delito de chantaje** atribuido por la INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO en flagrante violación a los artículos 14 y 16 constitucionales principalmente a este ultimo que señala la garantía de legalidad que establece que toda resolución debe ser fundada y motivada)

Es delito la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. Enumera los elementos constitutivos del delito. **El delito es un acto** u omisión voluntaria,

El concepto dogmático del delito tiene origen en las Teorías De Las normas de Karl Binding que dice que el delincuente viola la norma no la ley. La norma es un deber de ser: "no amenazaras". Él deber ser guía a lo que es bueno y que es lo malo. La ley es un ser, o sea la ley positiva "El delito vive en el ser, o sea en la ley, no la viola. Es mas, el delito es ser, es una conducta positiva.

Mas tarde, Mezger, se ayuda también de **la Teoría Del Tipo de Beling que dice que cuando se viola la norma, el acto debe encajar en lo descrito por la ley como delito, es decir el acto debe encuadrarse al tipo penal.**

El **delito es un acto típico**, todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal. Es decir debe haber tipicidad.

El **delito es un acto típicamente antijurídico**, esta en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido (situación que en el presente asunto no se da).

El **acto típicamente antijurídico debe ser culpable**. Para que la culpabilidad pueda ligarse a una persona, debe existir los siguientes elementos de culpabilidad: imputabilidad, dolo o culpa y exigibilidad de un comportamiento distinto.

Por lo que al aprobar en forma indebida tal resolución al estar comprobado la falta de legitimación ad causam para actuar del Ministerio Público y no ordenar mi libertad usted también comete los mismo delitos de su subalterno a su cargo en los términos que exprese anteriormente, rompiendo USTED, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y POR SUPUESTO EL PROCURADOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO con sus obligaciones en el ejercicio de sus atribuciones a satisfacción del interés social y del bien común, ya que su actuación como servidor en el presente asunto no se rigió por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, además por estar comprobado que los medios utilizados en la integración de la averiguación previa cuestionada en este escrito, están reprobados por la ley es por lo antes expuesto es por lo que acudo ante USTED C DELEGADO DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO, para que intervenga ante tales actos justificados cometidos en mi perjuicio por dichos servidores públicos.-

Mismos actos que realiza el C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, dependiente del H. TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, que también rompió con sus obligaciones en ejercicio de sus atribuciones , y esto lo afirma la suscrita C. DELEGADO , por los siguientes motivos y fundamentos:

EL PRINCIPAL:-

Consiste que cuando el C. JUEZ aludido recibió dicha averiguación previa no examino en forma inmediata como lo ordena el artículo 16 constitucional como era su obligación si el MINISTERIO PUBLICO, que hacia tal consignación, tenía legitimación para ello como la procedencia de la flagrancia por lo que se me detuvo, ya que recibió la consignación el día 16 de junio del año en curso, a las 19:55 horas, y resolvió ello hasta el día 17 de Junio del mismo mes y año, sin precisar la hora en que lo realizaba, y esto mediante un formato que dicho tribunal cuenta donde solo cambia el nombre del procesado, y el nombre de los elementos que realizan la detención, es decir no estudio ni examino el caso concreto de la averiguación remitida, ya que de haberlo realizado de esa forma hubiera encontrado que no existe la flagrancia en el delito imputado, al carecer de legitimación el Ministerio Público aludido para haber ejercido la acción penal en los términos que ya exprese de la anuencia de su DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS y del PROPIO PROCURADOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, quienes violan el principio de INDIVISIBILIDAD DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, considerando que también el JUEZ , cae en la misma responsabilidad que los funcionarios de la INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, ya que conforme a sus atribuciones Jurisdiccionales al no existir la flagrancia de delito alguno, debió haber decretado mi libertad conforme a sus atribuciones, y no como lo esta realizando sujetándome a un procedimiento penal , que

se encuentra infundado e inmotivado e incoherente a las normas que establece tanto la constitución en sus artículos 14 y 16 que establecen las garantías de legalidad y certeza jurídica, como a las normas establecidas en el código adjetivo penal en vigor en el Estado de Nuevo León, y por ende de ello que todas las diligencias sean nulas de pleno derecho.

Es por lo que pido a USTED:-

C. DELEGADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.-

Conocedora las suscrita de su compromiso de hacer respetar la Constitución y las leyes que emanan de esta, y que así lo ha realizado y ha demostrado en su GESTION, es por ello lo que quiero que realice en mi caso individual, previo al estudio que realice de lo afirmado por la suscrita a usted en este escrito, para que haga que las autoridades que administran la Justicia on el Estado de Nuevo León que refiero, respeten la carta MAGNA, autoridades estas últimas que realizaron un juramento de hacer respetar las leyes al momento desempeñar su cargo el cual esta de manifiesto no están cumpliendo ni en mi caso ,que es uno de tantos de INJUSTICIAS de los que existen en NUESTRO Estado, y que USTED C. DELEGADO , está enterado en forma personal y así lo ha hecho saber a los medios que todo ello radica en que la impartición de la JUSTICIA , esta en manos de personas incompetentes que inclusive no cumplen con los parámetros exigidos para el desempeño de sus funciones además que su cargo lo desvían a otros fines no de acuerdo a sus funciones y también en forma pública ante los diversos desplegados que existen de la cámara patronal y de la industria, QUE REALIZAN AL PRESIDENTE DE NUESTRO PAÍS queriendo mencionar que a raíz de defender mis derechos en el proceso alegado lo que expongo a usted ahora, **he recibido amenazas de muerte, y que si algo me sucede responsabilizó de ello a las autoridades mencionadas, y que la suscrita jamás seria capaz de atentar contra mi vida, por tener familiar como es una hija y amplios ideales como abogada de con mi profesión luchar para evitar mas injusticias, así mismo pongo también del conocimiento que el C. AGENTE DEL MINISTERIO ADSCRITO AL JUZGADO, aludido me ha amenazado que mediante el recurso de apelación interpuesto en el proceso, iba a ser se me procese por otro diverso delito mas grave, sino me desistía de seguir señalando las faltas de las infracciones cometidas por sus superiores, situación que al manifestarle que no iba a acontecer ello por que estaba de por medio mi libertad cumplió su promesa, ya que sin existir motivo para ello interpuso el recurso de apelación contra el auto de formal prisión, situación que va en contra de la lógica y del derecho, ya que todo lo indebido solicitado por el Ministerio Público Investigador en cuanto el ejercicio de la acción penal por el delito de CHANTAJE, ha sido concedido por el C. JUEZ PRIMERO prueba de ella es la resolución citada,** ,no obstante que dicha resolución no debía haber sido dictada en esos términos , por devenir de un procedimiento infundado e inmotivado

iniciado sin legitimación ad causam por la institución del Ministerio Público.-

Esperando de Usted una respuesta acorde con su compromiso a su investidura, que se como hombre de derecho será de acuerdo a sus ideales de respeto a la Justicia y en la mayor brevedad posible, para cesar todos los daños psicológicos que estoy sufriendo por dicha privación ilegal de la libertad y económicos, al haber perdido la mayor parte de mi patrimonio ya que durante el tiempo que he estado privada de mi libertad, he sido para el colmo robada de todos mis bienes muebles que componían mi ajuar patrimonial [...]". (sic)

3. Acuerdo de fecha 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, mediante el cual tuvo por recibida la copia fotostática del escrito presentado por la **C. *******, y en virtud de que no contenía firma original o huellas de la interesada, se ordenó la ratificación del mismo, y en su caso, la aclaración y complementación en relación con las condiciones particulares en que las autoridades que se mencionaron, realizaron los actos u omisiones señaladas como presuntas violaciones a derechos humanos. Así mismo se ordenó la comparecencia de personal de este organismo en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, para que efectuara lo necesario a fin de darle observancia a lo acordado.

4. Oficio No. 2447/2011, de fecha 13-trece de septiembre de 2011, suscrito por el **C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia fotostática certificada de diversas documentales que obran dentro de la causa penal *********, que se instruye a *********, por el delito de chantaje, de las que destacan las siguientes:

a) Declaración preparatoria rendida por la **C. *******, en fecha 17-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, ante el **C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

b) Auto de formal prisión pronunciado el 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once, por el **C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, a *********, por el delito de chantaje.

5. Informe rendido por el **C. *******, **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, mediante el cual da contestación al oficio No. V.3/5611/2011 enviado por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, respecto a los hechos de los que se duele la **C. *******, señalando en lo medular lo siguiente:

"[...] una vez que es leída con detenimiento el contenido de la queja interpuesta por la C. ***** se advierte el aleccionamiento y la actitud defensiva en dichos planteamientos. No omito reiterar que a la ahora quejosa en todo momento le han sido respetados sus derechos humanos con estricto apego al Derecho como lo establece nuestra Constitución.

Ya que al realizar labores de investigación con relación a los hechos denunciados el día 11 de junio de 2011 por la C. ***** ante el C. LIC. ***** Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones relativo al secuestro en perjuicio de su hija *****.

Continuando con la investigación el día 14 de junio de 2011 se logro ubicar a la C. ***** con quien tras identificarnos como Elementos de esta Corporación e indicarle el motivo de nuestra presencia señalo conocer a ***** de la cual ahora sabe responde al nombre de ***** de quien proporciono el domicilio ***** , con la cual señala en su entrevista se puso de acuerdo para solicitar dinero a su familia haciéndose pasar como secuestrada.

Por lo que en seguimiento a la investigación el día 14 de junio de 2011 se logro ubicar frente al citado domicilio a la C. ***** , con quien nos identificamos como Elementos de esta Corporación y al mencionarle el motivo de nuestra presencia también aceptara conocer a la C. ***** con la cual de igual forma especifica que estuvo de acuerdo en solicitar dinero a la familia de esta a cambio de liberarla, sin que tal privación de la libertad fuera cierta; motivo por el cual las C.C. ***** e ***** aceptaran acompañarnos voluntariamente ante el C. LIC. ***** Agente del Ministerio Publico No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado a fin de aclarar su situación jurídica, donde quedaran a su disposición. Se hace mención que las pertenencias de dichas personas se remitieran ante dicha Fiscalía asi como el dictamen médico correspondiente [...]" (sic)

A dicho escrito anexaron diversas evidencias en copia certificada, mismas que remitió con su informe el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por lo que se describirán en el punto siguiente.

6. Oficio No. 1783/2011, suscrito por el **C. Lic. *******, entonces **Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, recibido en esta Comisión el 11-once de octubre de 2011-dos mil once, mediante el cual allega copia certificada del informe rendido por el **C. Agente del Ministerio Público No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en el que señaló:

| “[...] En fecha 14-catorce de junio del año en curso, a las 22:00-veintidós horas, se recibió por parte de ésta Representación Social, el Informe signado por el Coordinador de la Unidad Especializada Anti Secuestros, mediante el cual pone a disposición de esta Autoridad a ***** y *****, con motivo de los hechos que se narran en la denuncia con efectos de querrela presentada por ***** en fecha 11-once de junio del año que transcurre, por lo que, como lo manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, en correlación al 25 de la Política Local, 2,3, 125, 133, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se procedió a dar inicio a la correspondiente averiguación previa, la cual en esa misma fecha, se radicó bajo el número ***** y se ordenó la correspondiente retención de las entonces remitidas, de igual forma se procedió a efectuar diversas diligencias, entre ellas, la notificación de derechos y la toma de las correspondientes declaraciones informativas de las entonces detenidas en presencia de sus correspondientes defensores.

Así las cosas, en fecha 16-dieciséis de junio del año que transcurre, esta Fiscalía ejerció acción penal contra la hoy quejosa como reo presente, por el delito de CHANTAJE previsto y sancionado por el artículo 395 aplicando el 16 bis con relación al 395 aplicando el 16bis con relación al 39 del Código Penal Vigente en el Estado, por considerar que se encontraban reunidos los requisitos de los dispositivos 16 de la Constitución Federal y 193 del Código Procedimental de la Materia en Vigor para el ejercicio de la acción penal, ordenándose asimismo en el punto CUARTO de los resolutivos, dejar reserva dentro de la indagatoria que en ese momento se resolvía y para el efecto, se dejó fotocopia certificada de la misma, tal y como se demuestra con la documental que se allega al presente informe; desprendiéndose de dicho documento que al momento en que se ejerció acción penal, se puso a disposición de la autoridad judicial en la Bodega del H. Tribunal Superior de Justicia, las pertenencias de ***** [...]”. (sic)

Además, dicha autoridad allegó copia certificada de la averiguación previa No. ***** de la que destacan las siguientes documentales:

a) Denuncia rendida por la C. *** a las 02:50 horas del día 11-once de junio de 2011-dos mil once, ante la presencia del C. Lic. ***** Delegado del Ministerio Público receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, la cual concluyó a las 03:28 horas de ese mismo día.**

b) Acuerdo emitido por el C. Licenciado *** Delegado del Ministerio Público receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado adscrito a la Agencia**

Estatad de Investigaciones, el día 11-once de junio de 2011-dos mil once, mediante el cual acordó girar oficio al **C. Detective encargado del Destacamento de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de que se abocara a la investigación de los hechos denunciados por la **C. *******, y en su caso procedieran a la detención del probable responsable.

c) Oficio sin número de fecha 11-once de junio de 2011-dos mil once, signado por el **C. Licenciado *******, **Delegado del Ministerio Público receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, y dirigido al **C. Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones con residencia en el Estado**, recibido a las 07:42 horas, mediante el que solicitó a este último, que elementos bajo su mando se abocaran a la investigación de los hechos denunciados por la **C. *******, y en su caso se procediera a la detención del presunto responsable, en virtud de que los hechos denunciados tuvieron verificativo el día 10-diez de junio de 2011-dos mil once.

d) Oficio 2877/C.I./2011, suscrito por la **C. Lic. *******, **Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia**, en fecha 11-once de junio de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos adscrito a la Zona Centro**, recibido en esa misma fecha a las 15:40 horas, mediante el cual remite la denuncia por comparecencia rendida por la **C. *******, ante el **C. Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, contra quien resulte responsable por el delito que le resulte.

e) Examen médico con folio 11376, realizado por el **C. *******, **Médico de Guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual hizo constar a las 19:15 horas, del día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, que la **C. *******, en ese momento no presentaba huella externa visible de lesión traumática y en el primer recuadro aparece:

“[...] MOTIVO DE DETENCIÓN INVESTIGACIÓN [...]”.

f) Escrito dirigido al **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, suscrito por el **C. Lic. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 14-catorce de mayo de 2011-dos mil once, recibido a las 22:00 horas, en el cual aparece en el ángulo superior derecho:

“AUNTO: PERSONAS A DISPOSICIÓN

1.- *****

2.- *****

Asimismo, en lo conducente informa lo siguiente:

"[...]Se hace de su conocimiento que el día de hoy Martes 14 de Junio del presente año, se recibió una llamada a las oficinas de este departamento aproximadamente a las 14:30 horas por parte de la C. ***** para informarnos que su hija, la C. ***** , había sido liberada el día de hoy aproximadamente a la 01:30 horas en el Restaurante Vips ubicado en la avenida Lincoln cruz con la avenida Jesús María Candía en la colonia Álvaro Obregón, en esta Ciudad.

Por lo anterior Elementos a mi mando se dirigieron hasta el domicilio de la C. ***** , ubicado en la calle ***** , en donde al arribar los atendió una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse ***** , con la cual los Elementos se identificaron como Elementos de esta Corporación y luego de mencionarle el motivo de nuestra presencia y pedirle que nos acompañara a las oficinas de esta Corporación, esta acepto acompañarlos voluntariamente.

Por lo que ya estando en las oficinas de esta Corporación se entrevistó [...] agregando que la C. ***** puede ser localizada en el domicilio de *****.

Continuando con la investigación Elementos a mi mando se trasladaron al domicilio antes referido en donde al arribar y tocar la puerta e identificarse como Elementos de esta Corporación, los atendió una persona del sexo femenino el cual dijo llamarse ***** , y al mencionarle el motivo de la presencia y pedirle que nos acompañara esta accedió voluntariamente.

En donde al estar en las oficinas de esta Corporación se entrevistó a la **SEGUNDA** de las anotadas en el ángulo superior derecho de generales arriba mencionados la cual nos mencionó que comenzó a hablar con la C. ***** [...]

Por lo anterior quedan detenidas siendo aproximadamente las 20:15 horas del día de hoy del presente mes y año.

Así mismo, es puesto a su disposición un celular marca Nokia en color blanco con gris, así como un celular marca Blackberry en color negro con funda plástica.

Se anexa dictamen médico con número de folio **11376** y **11377** realizado por el Médico de guardia del Servicio Médico Forense.

*Investigación realizada por los Agentes ***** y ***** de la Unidad Especializada Antisecuestros, bajo el mando del suscrito [...]". (sic)*

g) Acuerdo de fecha 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Lic *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en el que tiene por recibido el informe sin número signado por el **C. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual pone a disposición a las **CC. ***** e *******, por el delito que les resulte, iniciándose la averiguación criminal previa, dándose el aviso correspondiente al **C. Director General de Averiguaciones Previas en el Estado**, registrándose bajo el número *****.

h) Acuerdo de fecha 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual ordena la retención de las **CC. ***** e *******, por haber sido detenidas en flagrante delito, considerando que su detención es justificada.

i) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial realizada el 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la que da fe y hace constar que observa lo siguiente:1) un teléfono celular en color blanco con gris, de la marca Nokia, con pila, el cual cuenta con número de IMEI: ***** y chip telcel: *****; y 2) un teléfono celular en color negro, de la marca BlackBerry, con pila, el cual cuenta con número de ID: ***** y chip telcel: *****, objetos de los cuales ordenó su aseguramiento y retención, además de que tomó diversas fotografías.

j) Declaración del **C. *******, de fecha 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador**, mediante la cual refirió:

*"[...] Se desempeña como elemento activo de la Agencia Estatal de Investigaciones, estando asignado a la Unidad Especializada en Antisecuestros y en cuanto a los hechos que se investigan refiere: Que la unidad en al que se encuentra asignado se le asigno un oficio de investigación en relación a la denuncia interpuesta por la C. ***** en fecha 11-once de Junio del 2011-dos mil once, por lo que siendo el día de hoy 14-catorce de los corrientes aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos recibieron una llamada telefónica en las oficinas del departamento por parte de una persona del sexo femenina la cual se identificara como *****; quien nos manifestara en dicha llamada que el día de hoy es decir 14-catorce de junio del año en curso aproximadamente a las 01:30 horas, había sido*

liberada su hija quien responde al nombre de ***** , en el restaurante Vips ubicado en la avenida Lincon cruz con la Avenida Jesús María Candia en la colonia Álvaro Obregón, en Monterrey, Nuevo León, por tal motivo el compareciente y su compañero ***** nos dirigimos al domicilio de la referida ***** cito en la calle ***** , en donde al llegar a dicho domicilio nos atendiera una persona del sexo femenino quien previa identificación como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones y al mencionarle el motivo de nuestra presencia esta se identificara como ***** , y por lo que al pedirle que nos acompañara a las oficinas de esta Corporación, esta aceptara acompañarlos. Por lo que una vez constituidos en las instalaciones de la corporación procedimos a entrevistarnos con la referida ***** en relación a los hechos que se investigan, misma quien cayera en contradicciones, así mismo nos manifestara en su entrevista que el día 02-dos de Junio del año en curso la C. ***** había marcado a su domicilio hablando con la C. ***** madre de la entrevista, posteriormente marcando esta misma persona a la oficina del corporativo ***** , lugar en donde labora la entrevista, la cual en dicha llamada le comentara ***** a la entrevistada ***** , que el problema no era con ella, sino con el tío de la entrevistada quien responde al nombre de ***** , y con la novia de este, ya que había ***** había tenido una relación sentimental con ***** en la cual había tenido dos hijos, uno que aborto y uno que falleció a los quince días de nacido, así mismo le manifestar que ***** nunca se quiso hacer responsable, por lo que ***** había gastado la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) que inclusive tuvo que vender una propiedad, y que lo único que quería es que se hiciera justicia y que su tío ***** le tenía que pagar, agregando la entrevistada que se mantuvo en comunicación vía celular con la multicitada ***** , por lo que siendo el día 06-seis del mes y año en curso la ***** había tenido una discusión con su hermano de nombre ***** , y al día siguiente es decir el 07-siete de Junio del año en curso, recibió una llamada telefónica en la mañana por parte de ***** en la cual le mencionara que esta ya sabía que la entrevistada había peleado con su hermano ***** y que ella solo lo que quería era ayudarla y que tenía que verla para echarle las cartas, refiriendo la entrevistada que ese mismo día por la noche al llegar a su domicilio la entrevistada volviera a discutir con su mamá y su hermano, por lo que recibiera una llamada de ***** donde le contara lo sucedido ofreciendo esta un departamento, que se lo iba a prestar, pero que se tenía que ver a lo que la entrevistada le contestara que si, ya que le interesaba lo del departamento, por lo que ya siendo el día 08-ocho de Junio del año 2011-dos mil once, la entrevista se quedara de ver con ***** a las 19:00 horas en el área de comida de la plaza comercial "PLAZA CUMBRES", ya

que le iba a leer las cartas, regresando la entrevista a su domicilio mencionado en líneas anteriores, aproximadamente a las 22:30 horas dándose cuenta la entrevista que se encontraba todo apagado y al ver que no le abrían la puerta esta se fuera a dormir a casa de una amiga de nombre ***** quien tienen su domicilio en la Colonia ***** . Así mismo ***** nos manifestara en dicha entrevista que el día 09-nueve de Junio del año en curso no mantuvo comunicación alguna con *****; pero que el día 10-diez de los corrientes antes de salir a comer la entrevista ***** le marcara la cual le menciona que como es evidencia esta había tenido visiones y que tenía que ayudar a la entrevista ya tenía gente vigilando su casa y que ya sabía de los movimientos de su familia, que incluso había ido con ***** (tío de la entrevistada) para amenazarlo, al cual fuera en compañía de un amigo al que conoce como ***** , por lo que la entrevistada le dijera a ***** en que podía ayudarla a lo cual esta última le menciona que tenía que secuestrar a alguien pero como esta no lo quería hacer esta le pide a la entrevistada que la apoyara o de lo contrario pagaría las consecuencias ***** quien es hija de la entrevistada, y que no se preocupara ya que todo esta planeado y nadie saldría dañado si esta cooperaba, por lo que después de comer y estando la entrevista en la su oficina de su lugar de trabajo esta le marca a su madre ***** a la cual le refiriera que a las 19:00 horas iba a ir con la señora ***** una amiga de su mamá la cual se dedica a realizar limpiezas, pero que todo el día ***** le estuvo marcando a su celular por lo que al salir de su lugar de trabajo la entrevistada tomara un camión de la ruta 35 bajándose en la Avenida Colón y Bernardo Reyes, marcándole posteriormente a ***** quien le mencionara que la estaba esperando en el ***** , por tal motivo la entrevista se dirigió a dicho lugar en donde al llegar se encontrara en la parte de afuera del hotel ***** , posteriormente se dirigieron a un Hotel que se encuentra cerca del Hotel Fastos del cual solo recuerda que se llama ***** en donde ingresarán ***** pagara y se registrara, asignándoles la habitación número 108 y al estar en dicha habitación llegara aproximadamente 10-diez minutos después llegara un sujeto del sexo masculino al que ***** se lo presentara a la entrevistada ***** como ***** , ya que según este las iba a apoyar realizando las llamadas, saliendo este de la habitación ya que iba a comprar comida, quedándose la entrevistada dormida en la habitación siendo esto alrededor de las 22:30 horas, así mismo refiere que si supo ***** y ***** iban a realizar las llamadas ya que la entrevistada le entregó su teléfono celular a ***** , y que estos mismos se iban a encargar de efectuar las llamadas telefónicas. Por que ya siendo el día 11-once de los corrientes alrededor del medio día la entrevista y ***** se dirigieron al mercado Juárez lugar en donde comieron y donde comparan un huevo de gallina

ya que ***** le iba hacer un trabajo a la entrevistada, posteriormente ***** le marco a una mujer la cual dijo a la entrevistada que era su amiga, de la cual no recuerda su nombre, llegando momentos después esta mujer en una camioneta en color arena tipo Voyager, dirigiéndose la entrevista ***** y la que otra mujer hacia la Avenida Simón Bolívar llegando a una hierbearía lugar en donde comprarán una veladora, posteriormente se dirigieron al domicilio de una persona de la cual solo recuerda la entrevista responde al nombre de ***** quien supuestamente hace "trabajos fuertes", lugar en donde estuvieron una hora, así mismo ***** le leyera las cartas a la entrevistada, agregando la entrevista ***** que ***** era la que hacia las llamadas y envía los mensajes pero que no le avisaban cuando lo hacía, mencionado la entrevista que momentos mas tarde salieron de la casa de ***** y abordaron un taxi con rumbo a un departamento de ***** el cual se encuentra por ***** mencionándole ***** a la entrevistada que dicho departamento era una herencia que le había dejado su abuelo y que dicho lugar ella es decir ***** realizaba sus trabajos, lugar en donde la entrevistada y ***** pasaron la noche del sábado, y que ya el día domingo 12 de Junio la entrevistada se da cuenta que ***** estaba hablando con alguien del celular de la entrevistada, dándose cuenta ***** estaba hablando con su hermano ***** o con su mamá de nombre ***** donde mencionara algo de un convenio que quería que le firmara ***** así como el papá de éste, rigiendo la entrevistada que todo el día domingo se la pasaron en el departamento el cual se encuentra ubicado en la calle ***** Sigue manifestando la referida ***** que el día 13 de Junio del año en curso, le mencionara a ***** que ya no quería saber nada, que ya se quería ir, contestándole ***** a la entrevistada que la iba a marcar la señora ***** para pedirle que le ayude a hacerle daño a ***** y que después la dejaría ir pero que antes la comenzó a amenazar mencionándole que iba a matar a alguien de la familia, que le cortarían el pene a ERICK y que iba a matar a su abuelo, menciona la entrevistada que después se dio cuenta que ***** había hablado con la madre de la entrevistada y le dijo que ya la iba a dejar ir pero con la condición de que le ayudara con ***** y con ***** quien es novia de ***** que ya habían acordado que se iban a ir, pero que antes de salir del departamento ***** recibe una llamada del señor ***** abuelo de la entrevistada y se lo comunica y la entrevistada le dice "YA PAGUEN YA ME QUIERO IR" quitándole el teléfono CANDY y hablando con él, diciéndole que si no le daban el dinero iría por ***** y ***** ya no escuchándola entrevistada lo que decía su abuelo, comenta que ya como a la 13:00 horas del día de hoy 14 de Junio del presente año ***** le marca a la mamá de la entrevistada y le dice "YA VOY A

LIBERAR A TU HIJA PERO QUIERO QUE ME AYUDEN CON ***** Y CON LA CANTIDAD DE \$70,000 MIL PESOS" cantidad que al parecer ofreció el abuelo de la entrevistada como pago del rescate , posteriormente a la 13:30 horas la entrevistada y ***** se dirigen hacia la Avenida Lincoln y ***** le regresa el celular a la entrevistada y le menciona que no se le fuera a olvidar lo que le había prometido y al abordar la entrevistada en vehículo tipo taxi ***** le dice que fueran a Soriana Lincoln, al restaurante VIPS que se encuentra ubicado ahí, por lo que al llegar a la referida tienda comercial la entrevistada observó que no había ningún VIPS y la entrevistada le manda un mensaje a su mamá, en el cual le decía que le marcara, recibiendo minutos después la llamada y su mamá le pregunta que donde esta y la entrevistada le refiere que en el VIPS que está enfrente de la clínica 34 por la Avenida Lincoln, llevándola el taxi hasta dicho lugar, pagando la entrevistada con el dinero que le había dado ***** en la bolsa de mano tipo cartera de la entrevistada, llegando al lugar antes mencionado se encuentra con su madre diciéndole que estuvo vendada y secuestrada posteriormente retirándose a su domicilio, siendo todo lo que nos manifestó agregando que la C. ***** puede ser localizada en el domicilio de ***** . Por lo que continuando con la investigación el compareciente y su compañero ***** se trasladaron al domicilio antes referido en donde al arribar y tocar la puerta y previa identificación como Elementos de esta Corporación, nos atendiendo una persona del sexo femenino el cual nos manifestara responder la nombre de ***** , y al mencionarle el motivo de la presencia y pedirle que nos acompañara está accedió voluntariamente. Por lo que al estar en las oficinas con las que cuenta esta Corporación nos entrevistamos con ***** la cual nos mencionara que comenzó a hablar con la C. ***** , esto a raíz de que ella trataba de comunicarse con su tío de nombre ***** , así mismo refiere que el día 7 de Junio del presente año, se comunicó ***** , con la entrevistada, a su teléfono celular siendo este el ***** , en donde en dicha llamada acordaron de verse el día siguiente es decir el día 08-ocho de los corrientes, en el centro comercial "PLAZA CUMBRES" y que al encontrarse en dicho lugar, ***** , le comentara a la entrevistada que esta tenía muchos problemas con su familia, mostrándole unos moretones que tenía en sus brazos mismos que le comentara que se los había hechos su hermano ***** , y que su madre le comentó que si no estaba de acuerdo de cómo la trataban se podía ir de la casa, siendo todo lo comentado en dicha ocasión, así mismo refiere la entrevistada que el mismo día 08-ocho de junio aproximadamente a las 23:45 horas, recibió una llamada telefónica a su teléfono celular por parte de ***** , la cual le comentara que no le habían abierto la puerta de casa, a lo que la entrevistada le comentara que buscara con alguna vecina si la podían hospedar en su domicilio por esa noche,

colgando la dicha llamada, minutos más tarde recibo nuevamente una llamada por parte de la C. *****, quien le comentó que ya se había quedado en la casa de una vecina que vive a la vuelta de su domicilio, siendo todo lo comentado en dicha llamada, agregando la entrevistada que esta permaneció en dicho lugar hasta el día Jueves, así mismo refiere la entrevistada que siendo el día 10 de junio del presente año la entrevistada recibió una llamada de *****, quien le comentara que no tenía en donde quedarse a dormir, respondiéndole la entrevistada que no tenía en donde hospedarla, por lo que decidió citarla afuera del hotel denominado ***** para rentarle una habitación, refiriendo la entrevistada que al llegar al lugar antes mencionado ya se encontraba *****, a quien le comentó que le rentarían una habitación en un hotel cercano del cual solo recuerda que se llamaba ***** o ***** en donde refiere que al encontrarse en el interior de la habitación número 108 la entrevistada recibió una llamada por parte de un amigo de nombre *****, a quien le comentó que si podía acudir al hotel antes mencionado para que les comprara una pizza, por lo que al pasar varios minutos llegara *****, entregándole la entrevista la cantidad de \$200 pesos para que comprara algo de comer regresando a la habitación ***** con quien comieron en el interior de la habitación, siendo en ese momento *****, les comentara a ***** que si les podía ayudar a hablar con su mamá, diciéndole que la tenían secuestrada, pidiendo la cantidad de \$400 mil pesos , a lo que ***** le comentó que si estaba segura en que se realizara dicha llamada, respondiendo *****, que si ya que su mamá no se preocupaba por ella y que era mejor que se escuchara la voz de un hombre, por lo que ***** decidió entrar al baño, en donde realizó la llamada, así mismo refiere que siendo el día 11-once de junio del 2011-dos mil once, después de dejar la habitación del hotel decidieron caminar por varias calles del centro de Monterrey, agregando que al llegar a la altura de la iglesia del Roble, la entrevistada cito a una amiga de nombre *****, con quien había quedado de leerle las cartas, a quien le comentó que tenía que comprar una velas, por lo que esta las llevó a un negocio en donde venden velas y hierbas ubicado sobre la Avenida Simón Bolívar a la altura de la estación del metro Hospital en donde refiere que ***** compró dos velas una en color blanco y la otra en color rosa, para posteriormente salir del negocio y comentarle que ya no tenían dinero , a lo que ***** se dirigió a un cajero automático de la institución bancaria denominada BANORTE, que se encuentra a unos metros del negocio y retiro dinero agregando que posteriormente se dirigieron a con una amiga que lee las cartas la cual se encuentra en la colonia *****, en donde esta les leyó las cartas, retirarse posteriormente del lugar, así mismo refiere la entrevistada que decidió comunicarse del teléfono celular de

*****, al teléfono de su hermano de nombre *****, a quien le preguntó que si ya habían logrado reunir la cantidad que se había solicitado, a lo que éste le respondiera que no habían logrado reunir dinero, para posteriormente solicitarle a la entrevistada que le comunicara a su hermana, por lo que la entrevista le respondió que se lo comunicaría más tarde, colgando la llamada, así mismo refiere la entrevistada que visitaron a un amigo en la colonia *****, en donde permanecieron hasta las 02:00 horas del día 12 de Junio del presente año, para posteriormente dirigirse hacia un departamento ubicado en la calle *****, en donde permanecieron todo el día, y que por la tarde la entrevistada se comunicó nuevamente del teléfono celular de ***** al teléfono de su hermano, a quien le preguntó que si ya había reunido la cantidad solicitada, respondiendo este que no les habían prestado dinero, ya que todas las personas les habían dado la espalda y que si les podían dar mas tiempo, a lo que la entrevistada le respondió que no era ningún hotel, colgando la llamada, agregando la entrevistada que minutos más tarde decidieron acudir a un teléfono público ubicado sobre la avenida Lincoln frente a unas capillas denominadas Dolores, en donde ***** efectuó una llamada y comento llorando que ya se quería ir, que pagaron lo cantidad de dinero que les pedían porque ya no quería estar en ese lugar, colgando la dicha llamada, así mismo refiere que siendo el día 13 de Junio del presente año por la tarde la entrevistada decidió marcar nuevamente al número telefónico del hermano de *****, en donde al contestar escuchó la voz de *****, madre de *****, a quien le preguntó que si ya habían reunido el dinero, respondiendo esta que no habían logrado reunir nada, por tal motivo la entrevistada decidió comentarle que todo lo estaba haciendo porque ***** no le había respondido por la pérdida de su bebé, por lo que decidieron acordar en comunicarse más tarde con la intención de que el padre de ***** supiera todo lo sucedido, así mismo refiere que minutos más tarde se comunicó con ***** quien le comento que había hablado con su padre y que este le dijo que no quería hablar con ella y que toda la familia se había puesto en su contra, colgando la llamada, por pasando aproximadamente 10-diez minutos mas tarde la entrevistada recibió una llamada por parte del padre de ***** el cual responde al nombre de *****, comentándole a la entrevistada que quería negociar con esta pero que no contaba con mucho dinero, ya que el mantenía a toda su familiar, para posteriormente ofrecerle la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de que los dejara de molestar, colgando la llamada refiriendo la entrevistada que minutos mas tarde decidió comunicarse con *****, a quien le comentó que si no quería pagar el dinero que les había pedido les mandaría a su nieta en pedacitos, para posteriormente

comunicarle a *****, quien le comentó que la ayudara, a lo que el C. *****, le respondió que no tenía dinero, tomando nuevamente la llamada la entrevistada a quien le ofreció la cantidad de \$100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) colgando la llamada, por lo que la entrevistada decidió comunicarse con*****, a quien le dijo que sí tenía la intención de devolverle a su hija *****, pero que había gastado mucho dinero con ella, por lo que le solicitó la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de la liberación de su hija, a lo que esta le respondió que no tenía dinero para entregarle, colgando la llamada, así mismo nos refiriera la entrevistada que por la noche recibió una llamada por parte de ***** quien le preguntó por su hija *****, respondiendo la entrevistada que ya quería que se fuera pero que ya era muy tarde y tenía miedo que le pasara un accidente por lo que le indicó a la mamá de ***** que se dirigiera hacia el restaurante denominado VIPS ubicado en el cruce de la Avenida Lincoln y la calle Jesús María Candía, en la colonia Álvaro Obregón, Monterrey, Nuevo León, por lo que al pasar varios minutos la entrevistada recibió una llamada por parte de la referida *****, quien le comentó que ya se encontraba en el lugar indicado, por lo que la entrevistada decidió dirigirse hacia la Avenida Rangel Frías, en donde paró a un taxi y le indicó al conductor que llevara a ***** hacia el lugar en donde había quedado con *****, Agregando el exponente que se efectuó la detención de las C.C. ***** y ***** siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos del día 14-catorce del mes de Junio del año 2011-dos mil once. Acto seguido le es mostrado al compareciente a una persona del sexo femenino la cual responde al nombre de ***** y *****, una vez que lo observa detenidamente refiere que las reconoce plenamente y sin lugar a dudas como las mismas que detuviera de la forma antes narrada, y a la primera de ella como en la que en su presente declaración se refiere como ***** y a la segunda como a quien se refiere en la declaración como *****; así mismo le es mostrado al de la voz Un teléfono celular de la marca NOKIA en color blanco con gris, con pila el cual cuenta con número de IMEI: ***** y chip telcel: ***** y Un teléfono celular en color negro de la marca Blackberry con pila, el cual cuenta con número de ID: ***** y chip telcel *****, una vez que los observa detenidamente expone que los reconoce plenamente y sin lugar a dudas como los mismos que le asegura a las antes detenidas[...]". (sic)

k) Declaración del C. *****, de fecha 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, rendida ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador**, mediante la cual refirió:

“[...] Se desempeña como elemento activo de la Agencia Estatal de Investigaciones, estando asignado a la Unidad Especializada en Antisecuestros y en cuanto a los hechos que se investigan refiere: Que la unidad en al que se encuentra asignado se le asigno un oficio de investigación en relación a la denuncia interpuesta por la C. ***** en fecha 11-once de Junio del 2011-dos mil once, por lo que siendo el día de hoy 14-catorce de los corrientes aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos recibieron una llamada telefónica en las oficinas del departamento por parte de una persona del sexo femenina la cual se identificara como *****, quien nos manifestara en dicha llamada que el día de hoy es decir 14-catorce de junio del año en curso aproximadamente a las 01:30 horas, había sido liberada su hija quien responde al nombre de *****, en el restaurante Vips ubicado en la avenida Lincon cruz con la Avenida Jesús María Candia en la colonia Álvaro Obregón, en Monterrey, Nuevo León, por tal motivo el compareciente y su compañero ***** nos dirigimos al domicilio de la referida ***** cito en la calle *****, en donde al llegar a dicho domicilio nos atendiera una persona del sexo femenino quien previa identificación como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones y al mencionarle el motivo de nuestra presencia esta se identificara como *****, y por lo que al pedirle que nos acompañara a las oficinas de esta Corporación, esta aceptara acompañarnos. Por lo que una vez constituidos en las instalaciones de la corporación procedimos a entrevistarnos con la referida ***** en relación a los hechos que se investigan, misma quien cayera en contradicciones, así mismo nos manifestara en su entrevista que el día 02-dos de Junio del año en curso la C. ***** había marcado a su domicilio hablando con la C. ***** madre de la entrevista, posteriormente marcando esta misma persona a la oficina del corporativo *****, lugar en donde labora la entrevista, la cual en dicha llamada le comentara ***** a la entrevistada *****, que el problema no era con ella, sino con el tío de la entrevistada quien responde al nombre de *****, y con la novia de este, ya que había ***** había tenido una relación sentimental con ***** en la cual había tenido dos hijos, uno que aborto y uno que falleció a los quince días de nacido, así mismo le manifestar que ***** nunca se quiso hacer responsable, por lo que ***** había gastado la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) que inclusive tuvo que vender una propiedad, y que lo único que quería es que se hiciera justicia y que su tío ***** le tenía que pagar, agregando la entrevistada que se mantuvo en comunicación vía celular con la multicitada *****, por lo que siendo el día 06-seis del mes y año en curso la ***** había tenido una discusión con su hermano de nombre *****, y al día siguiente es decir el 07-siete de Junio del año en curso, recibió una llamada telefónica en la mañana por parte de ***** en la cual le mencionara que esta ya sabía que la entrevistada había peleado con su hermano ***** y que ella solo lo que quería era ayudarla y que tenía que verla para echarle las cartas, refiriendo la entrevistada que ese mismo día por la noche al llegar a su domicilio la

entrevistada volviera a discutir con su mamá y su hermano, por lo que recibiera una llamada de ***** donde le contara lo sucedido ofreciendo esta un departamento, que se lo iba a prestar, pero que se tenía que ver a lo que la entrevistada le contestara que si, ya que le interesaba lo del departamento, por lo que ya siendo el día 08-ocho de Junio del año 2011-dos mil once, la entrevista se quedara de ver con ***** a las 19:00 horas en el área de comida de la plaza comercial "PLAZA CUMBRES", ya que le iba a leer las cartas, regresando la entrevista a su domicilio mencionado en líneas anteriores, aproximadamente a las 22:30 horas dándose cuenta la entrevista que se encontraba todo apagado y al ver que no le abrían la puerta esta se fuera a dormir a casa de una amiga de nombre ***** quien tienen su domicilio en la Colonia *****. Así mismo ***** nos manifestara en dicha entrevista que el día 09-nueve de Junio del año en curso no mantuvo comunicación alguna con ***** , pero que el día 10-diez de los corrientes antes de salir a comer la entrevista ***** le marcara la cual le menciona que como es evidencia esta había tenido visiones y que tenía que ayudar a la entrevista ya tenía gente vigilando su casa y que ya sabía de los movimientos de su familia, que incluso había ido con ***** (tío de la entrevistada) para amenazarlo, al cual fuera en compañía de un amigo al que conoce como ***** , por lo que la entrevistada le dijera a ***** en que podía ayudarla a lo cual esta ultima le menciona que tenia que secuestrar a alguien pero como esta no lo quería hacer esta le pido a la entrevistada que la apoyara o de lo contrario pagaría las consecuencias ***** quien es hija de la entrevistada, y que no se preocupara ya que todo esta planeado y nadie saldría dañado si esta cooperaba, por lo que después de comer y estando la entrevista en la su oficina de su lugar de trabajo esta le marca a su madre ***** a la cual le refiriera que a las 19:00 horas iba a ir con la señora ***** una amiga de su mamá la cual se dedica a realizar limpiezas, pero que todo el día ***** le estuvo marcando a su celular por lo que al salir de su lugar de trabajo la entrevistada tomara un camión de la ruta 35 bajándose en la Avenida Colón y Bernardo Reyes, marcándole posteriormente a ***** quien le mencionara que la estaba esperando en el ***** , por tal motivo la entrevista se dirigió a dicho lugar en donde al llegar se encontrara en la parte de afuera del hotel ***** , posteriormente se dirigieron a un Hotel que se encuentra cerca del ***** del cual solo recuerda que se llama ***** en donde ingresarán ***** pagara y se registrada, asignándoles la habitación número 108 y al estar en dicha habitación llegara aproximadamente 10-diez minutos después llegara un sujeto del sexo masculino al que ***** se lo presentara a la entrevistada ***** como ***** , ya que según este las iba apoyar realizando las llamadas, saliendo este de la habitación ya que iba a comprar comida, quedándose la entrevistada dormida en la habitación siendo esto alrededor de las 22:30 horas, así mismo refiere que si supo ***** y ***** iban a realizar las llamadas ya que la entrevistada le entrego su teléfono celular a ***** , y que estos mimos se iban a encargar de

efectuar las llamadas telefónicas. Por que ya siendo el día 11-once de los corrientes alrededor del medio día la entrevista y ***** se dirigieron al mercado Juárez lugar en donde comieron y donde comparan un huevo de gallina ya que ***** le iba hacer un trabajo a la entrevistada, posteriormente ***** le marco a una mujer la cual dijo a la entrevistada que era su amiga, de la cual no recuerda su nombre, llegando momentos después esta mujer en una camioneta en color arena tipo Voyager, dirigiéndose la entrevista ***** y la que otra mujer hacia la Avenida Simón Bolívar llegando a una hierbearía lugar en donde compraran una veladora, posteriormente se dirigieron al domicilio de una persona de la cual solo recuerda la entrevista responde al nombre de ***** quien supuestamente hace "trabajos fuertes", lugar en donde estuvieron una hora, así mismo ***** le leyerá las cartas a la entrevistada, agregando la entrevista ***** que ***** era la que hacia las llamadas y envía los mensajes pero que no le avisaban cuando lo hacía, mencionado la entrevista que momentos mas tarde salieron de la casa de ***** y abordaron un taxi con rumbo a un departamento de ***** el cual se encuentra por ***** , mencionándole ***** a la entrevistada que dicho departamento era una herencia que le había dejado su abuelo y que dicho lugar ella es decir ***** realizaba sus trabajos, lugar en donde la entrevistada y ***** pasaron la noche del sábado, y que ya el día domingo 12 de Junio la entrevistada se da cuenta que ***** estaba hablando con alguien del celular de la entrevistada, dándose cuenta ***** estaba hablando con su hermano ***** o con su mamá de nombre ***** , donde mencionara algo de un convenio que quería que le firmara ***** así como el papá de éste, rigiendo la entrevistada que todo el día domingo se la pasaron en el departamento el cual se encuentra ubicado en la calle ***** . Sigue manifestando la referida ***** que el día 13 de Junio del año en curso, le mencionara a ***** que ya no quería saber nada, que ya se quería ir, contestándole ***** a la entrevistada que la iba a marcar la señora ***** para pedirle que le ayude a hacerle daño a ***** y que después la dejaría ir pero que antes la comenzó a amenazar mencionándole que iba a matar a alguien de la familia, que le cortarían el pene a ***** y que iba a matar a su abuelo, menciona la entrevistada que después se dio cuenta que ***** había hablado con la madre de la entrevistada y le dijo que ya la iba a dejar ir pero con la condición de que le ayudara con ***** y con ***** quien es novia de ***** que ya habían acordado que se iban a ir, pero que antes de salir del departamento ***** recibe una llamada del señor ***** abuelo de la entrevistada y se lo comunica y la entrevistada le dice "YA PAGUEN YA ME QUIERO IR" quitándole el teléfono ***** y hablando con él, diciéndole que si no le daban el dinero iría por ***** y ***** ya no escuchándola entrevistada lo que decía su abuelo, comenta que ya como a la 13:00 horas del día de hoy 14 de Junio del presente año ***** le marca a la mamá de la entrevistada y le dice "YA VOY A LIBERAR A TU HIJA PERO QUIERO QUE ME AYUDEN CON ***** Y CON LA CANTIDAD DE \$70,000 MIL PESOS" cantidad que al

parecer ofreció el abuelo de la entrevistada como pago del rescate , posteriormente a la 13:30 horas la entrevistada y ***** se dirigen hacia la Avenida Lincoln y ***** le regresa el celular a la entrevistada y le menciona que no se le fuera a olvidar lo que le había prometido y al abordar la entrevistada en vehículo tipo taxi ***** le dice que fueran a Soriana Lincoln, al restaurante VIPS que se encuentra ubicado ahí, por lo que al llegar a la referida tienda comercial la entrevistada observó que no había ningún VIPS y la entrevistada le manda un mensaje a su mamá, en el cual le decía que le marcara, recibiendo minutos después la llamada y su mamá le pregunta que donde esta y la entrevistada le refiere que en el VIPS que está enfrente de la clínica 34 por la Avenida Lincoln, llevándola el taxi hasta dicho lugar, pagando la entrevistada con el dinero que le había dado ***** en la bolsa de mano tipo cartera de la entrevistada, llegando al lugar antes mencionado se encuentra con su madre diciéndole que estuvo vendada y secuestrada posteriormente retirándose a su domicilio, siendo todo lo que nos manifestó agregando que la C. ***** puede ser localizada en el domicilio de ***** . Por lo que continuando con la investigación el compareciente y su compañero ***** se trasladaron al domicilio antes referido en donde al arribar y tocar la puerta y previa identificación como Elementos de esta Corporación, nos atendiendo una persona del sexo femenino el cual nos manifestara responder la nombre de ***** , y al mencionarle el motivo de la presencia y pedirle que nos acompañara está accedió voluntariamente. Por lo que al estar en las oficinas con las que cuenta esta Corporación nos entrevistamos con ***** la cual nos mencionara que comenzó a hablar con la C. ***** , esto a raíz de que ella trataba de comunicarse con su tío de nombre ***** , así mismo refiere que el día 7 de Junio del presente año, se comunicó ***** , con la entrevistada, a su teléfono celular siendo este el ***** , en donde en dicha llamada acordaron de verse el día siguiente es decir el día 08-ocho de los corrientes, en el centro comercial "PLAZA CUMBRES" y que al encontrarse en dicho lugar, ***** , le comentara a la entrevistada que esta tenía muchos problemas con su familia, mostrándole unos moretones que tenía en sus brazos mismos que le comentara que se los había hechos su hermano ***** , y que su madre le comentó que si no estaba de acuerdo de cómo la trataban se podía ir de la casa, siendo todo lo comentado en dicha ocasión, así mismo refiere la entrevistada que el mismo día 08-ocho de junio aproximadamente a las 23:45 horas, recibió una llamada telefónica a su teléfono celular por parte de ***** , la cual le comentara que no le habían abierto la puerta de casa, a lo que la entrevistada le comentara que buscara con alguna vecina si la podían hospedar en su domicilio por esa noche, colgando la dicha llamada, minutos más tarde recibo nuevamente una llamada por parte de la C. ***** , quien le comentó que ya se había quedado en la casa de una vecina que vive a la vuelta de su domicilio, siendo todo lo comentado en dicha llamada, agregando la entrevistada que esta permaneció en dicho lugar hasta el día Jueves, así mismo refiere la entrevistada que

siendo el día 10 de junio del presente año la entrevistada recibió una llamada de *****, quien le comentara que no tenía en donde quedarse a dormir, respondiéndole la entrevistada que no tenía en donde hospedarla, por lo que decidió citarla afuera del hotel denominado ***** para rentarle una habitación, refiriendo la entrevistada que al llegar al lugar antes mencionado ya se encontraba *****, a quien le comentó que le rentarían una habitación en un hotel cercano del cual solo recuerda que se llamaba ***** en donde refiere que al encontrarse en el interior de la habitación número 108 la entrevistada recibió una llamada por parte de un amigo de nombre *****, a quien le comentó que si podía acudir al hotel antes mencionado para que les comprara una pizza, por lo que al pasar varios minutos llegara *****, entregándole la entrevista la cantidad de \$200 pesos para que comprar algo de comer regresando a la habitación ***** con quien comieron en el interior de la habitación, siendo en ese momento *****, les comentara a ***** que si les podía ayudar a hablar con su mamá, diciéndole que la tenían secuestrada, pidiendo la cantidad de \$400 mil pesos , a lo que ***** le comentó que si estaba segura en que se realizara dicha llamada, respondiendo *****, que si ya que su mamá no se preocupaba por ella y que era mejor que se escuchara la voz de un hombre, por lo que ***** decidió entrar al baño, en donde realizó la llamada, así mismo refiere que siendo el día 11-once de junio del 2011-dos mil once, después de dejar la habitación del hotel decidieron caminar por varias calles del centro de Monterrey, agregando que al llegar a la altura de la iglesia del Roble, la entrevistada cito a una amiga de nombre *****, con quien había quedado de leerle las cartas, a quien le comentó que tenía que comprar una velas, por lo que esta las llevó a un negocio en donde venden velas y hierbas ubicado sobre la Avenida Simón Bolívar a la altura de la estación del metro Hospital en donde refiere que ***** compró dos velas una en color blanco y la otra en color rosa, para posteriormente salir del negocio y comentarle que ya no tenían dinero , a lo que ***** se dirigió a un cajero automático de la institución bancaria denominada BANORTE, que se encuentra a unos metros del negocio y retiro dinero agregando que posteriormente se dirigieron a con una amiga que lee las cartas la cual se encuentra en la colonia *****, en donde esta les leyó las cartas, retirarse posteriormente del lugar, así mismo refiere la entrevistada que decidió comunicarse del teléfono celular de *****, al teléfono de su hermano de nombre *****, a quien le preguntó que si ya habían logrado reunir la cantidad que se había solicitado, a lo que éste le respondiera que no habían logrado reunir dinero, para posteriormente solicitarle a la entrevistada que le comunicara a su hermana, por lo que la entrevista le respondió que se lo comunicaría más tarde, colgando la llamada, así mismo refiere la entrevistada que visitaron a un amigo en la colonia *****, en donde permanecieron hasta las 02:00 horas del día 12 de Junio del presente año, para posteriormente dirigirse hacia un departamento ubicado en la calle*****, en donde permanecieron todo el día, y que por la tarde la entrevistada se

comunicó nuevamente del teléfono celular de ***** al teléfono de su hermano, a quien le preguntó que si ya había reunido la cantidad solicitada, respondiendo este que no les habían prestado dinero, ya que todas las personas les habían dado la espalda y que si les podían dar mas tiempo, a lo que la entrevistada le respondió que no era ningún hotel, colgando la llamada, agregando la entrevistada que minutos más tarde decidieron acudir a un teléfono público ubicado sobre la avenida Lincoln frente a unas capillas denominadas Dolores, en donde ***** efectuó una llamada y comento llorando que ya se quería ir, que pagaron lo cantidad de dinero que les pedían porque ya no quería estar en ese lugar, colgando la dicha llamada, así mismo refiere que siendo el día 13 de Junio del presente año por la tarde la entrevistada decidió marcar nuevamente al número telefónico del hermano de ***** , en donde al contestar escuchó la voz de ***** , madre de ***** , a quien le preguntó que si ya habían reunido el dinero, respondiendo esta que no habían logrado reunir nada, por tal motivo la entrevistada decidió comentarle que todo lo estaba haciendo porque ***** no le había respondido por la pérdida de su bebé, por lo que decidieron acordar en comunicarse más tarde con la intención de que el padre de ***** supiera todo lo sucedido, así mismo refiere que minutos más tarde se comunicó con ***** quien le comento que había hablado con su padre y que este le dijo que no quería hablar con ella y que toda la familia se había puesto en su contra, colgando la llamada, por pasando aproximadamente 10-diez minutos mas tarde la entrevistada recibió una llamada por parte del padre de ***** el cual responde al nombre de ***** , comentándole a la entrevistada que quería negociar con esta pero que no contaba con mucho dinero, ya que el mantenía a toda su familiar, para posteriormente ofrecerle la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de que los dejara de molestar, colgando la llamada refiriendo la entrevistada que minutos mas tarde decidió comunicarse con ***** , a quien le comentó que si no quería pagar el dinero que les había pedido les mandaría a su nieta en pedacitos, para posteriormente comunicarle a ***** , quien le comentó que la ayudara, a lo que el C. ***** , le respondió que no tenía dinero, tomando nuevamente la llamada la entrevistada a quien le ofreció la cantidad de \$100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) colgando la llamada, por lo que la entrevistada decidió comunicarse con ***** , a quien le dijo que sí tenía la intención de devolverle a su hija ***** , pero que había gastado mucho dinero con ella, por lo que le solicitó la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de la liberación de su hija, a lo que esta le respondió que no tenía dinero para entregarle, colgando la llamada, así mismo nos refiriera la entrevistada que por la noche recibió una llamada por parte de ***** quien le preguntó por su hija ***** , respondiendo la entrevistada que ya quería que se fuera pero que ya era muy tarde y tenía miedo que le pasara un accidente por lo que le indicó a la mamá de ***** que se dirigiera hacia el restaurante denominado VIPS ubicado en el cruce de la Avenida Lincoln y la calle Jesús María Candía, en la colonia Álvaro

Obregón, Monterrey, Nuevo León, por lo que al pasar varios minutos la entrevistada recibió una llamada por parte de la referida ***** , quien le comentó que ya se encontraba en el lugar indicado, por lo que la entrevistada decidió dirigirse hacia la Avenida Rangel Frías, en donde paró a un taxi y le indicó al conductor que llevara a ***** hacia el lugar en donde había quedado con ***** , Agregando el exponente que se efectuó la detención de las C.C. ***** y ***** siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos del día 14-catorce del mes de Junio del año 2011-dos mil once. Acto seguido le es mostrado al compareciente a una persona del sexo femenino la cual responde al nombre de ***** y ***** , una vez que lo observa detenidamente refiere que las reconoce plenamente y sin lugar a dudas como las mismas que detuviera de la forma antes narrada, y a la primera de ella como en la que en su presente declaración se refiere como ***** y a la segunda como a quien se refiere en la declaración como ***** ; así mismo le es mostrado al de la voz Un teléfono celular de la marca NOKIA en color blanco con gris, con pila el cual cuenta con número de IMEI: ***** y chip telcel: ***** y Un teléfono celular en color negro de la marca Blackberry con pila, el cual cuenta con número de ID: ***** y chip telcel ***** , una vez que los observa detenidamente expone que los reconoce plenamente y sin lugar a dudas como los mismos que le asegura a las antes detenidas [...]" . (sic)

I) Declaración de la C. ***** , ende fecha 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador**, en presencia del **C. Licenciado ******* , **Defensor Público** que designó para que la representara, mediante la cual refirió:

"[...] si conoce a la ciudadana ***** , en virtud de que esta es sobrina de la ex pareja de la compareciente, de nombre ***** , pero que a esta la conociera personalmente hasta el día martes 07-siete de Junio del año en curso recibiera una llamada telefónica a su teléfono celular el cual es el numero ***** , que dicha llamada era por parte de ***** , de la cual no recuera el número telefónico al momento, que en dicha llamada acordara de verse el día siguiente, en la plaza comercial PLAZA CUMBRES ubicada sobre la avenida leones, en esta Ciudad, que se verían en el área de comida, por lo que ya siendo el día 08-ocho de los corrientes aproximadamente a las 19:30-diecinueve horas con treinta minutos, al llegar comenzara a platicar con la ciudadana ***** , que en dicha platica la antes referida ***** le comentara a la declarante que tenía muchos problemas en su casa con su familia, y también le mostrara unos moretones que tenía en sus brazos, piernas y espalda y la de la voz le refiriera que era lo que le había pasado, refiriendo esta que se los había ocasionado su hermano ***** además de que su madre le había referido que si no le gustada ese trato se fuera de la casa, que fuera todo lo que le comentara en esa ocasión, que ya no le preguntara nada mas, solo platicara de otras cosas, que posteriormente se retirar la

compareciente, llevando a ***** hasta la estación de metro de Mitras, donde la dejara para que esta se dirigiera a su domicilio, que la de la voz sabe que habita en el *****, cerca de Soriana la Fe, refiriendo la compareciente que el mismo día 08-ocho de los corrientes, aproximadamente a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco días, recibiera de nueva cuenta una llamada por teléfono a su celular por parte de *****, quien le refiriera que al llegar a su domicilio ya no le habían abierto la puerta de su casa, que se iba a quedar en la casa de una vecina, que ***** que le comentara posteriormente que en dicho domicilio se quedara el día Jueves, por lo que manifiesta la compareciente que siendo el día viernes 10-diez de los corrientes siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, la de la voz recibiera de nueva cuenta una llamada telefónica a su celular por parte de *****, y esta le refiriera que no tenía donde quedarse a dormir, por lo cual la compareciente le refiriera que se dirigieran hacia el ***** ubicado en la calle *****, frente a la central de autobuses, que ahí la vería, que siendo aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos, llegara *****, y al verla la compareciente le refiriera que rentarían un habitación en el *****, que está a la vuelta a del hotel fastos, que al llegar rentaran un habitación, siendo esta la número 108, la cual es de una sola cama, sin recordar mas características, que se hospedarán en esta, que posteriormente la compareciente recibiera una llamada por parte de un amigo de nombre *****, de quienes desconoce los apelativos y a quien le refiriera que quería una piza y este al llegar la compareciente le entregara dinero para que le comprara la piza comparándosela y pasan al cuarto a comerse esta, y una vez estando en esta *****, y la compareciente se ponen de acuerdo con ***** para fingir que esta secuestrada y avisar a los familiares de *****, por lo cual le dicen a su amigo ***** que hable, al número de la mamá de ***** para que les manifestar que ***** estaba secuestrada, desconociendo la compareciente si hablo ya que este se metiera al baño de la habitación, que dicha llamada la realizara del teléfono de *****, que esta fuera quien le pusiera el teléfono, que posteriormente su amigo ***** se retirara de la habitación y la compareciente junto con ***** se quedarán dormidas, y ya siendo el día sábado 11-once de los corrientes, en el transcurso de la mañana del día sábado reciben una llamada al teléfono de *****, que la compareciente contesta y una voz de sexo femenino, le dice eres Tú Irma, por lo cual la compareciente le dice si soy yo, solo quiero llegar a un arreglo por lo del bebe, (refiriéndose a un bebe que perdió la compareciente el año pasado y el cual era hijo de la declarante y del tío de ***** de nombre *****) y te entrego a tu hija, necesito que me entregues la cantidad de \$400.00 cuatrocientos mil pesos, para liberar a tu hija, para que veas lo que se siente perder a una hija, que de esto se lo dijera a sabiendas de *****, ya que a esta le daría \$50,000 cincuenta mil pesos del pago, que así las cosas, que durante el transcurso del día le llamara y le llamarán en aproximadamente 05-cinco ocasiones al teléfono de *****, siendo dichas llamadas por parte de la mama de

esta de nombre *****; que en dichas llamadas la de la voz le refiriera a esta que si quería viva a su hija le tenía que entregar el dinero del pago para entregarle a su hija *****; que en dicho pago se anexara un convenio para manifestar que ya no se molestaran entre las familia de ***** y la declarante, que esta se encontraba presente durante las llamadas telefónicas, además refiere la de la voz que abandonar el Hotel aproximadamente a las 12:00 doce horas, dirigiéndose al mercado Juárez, ambas es decir ***** y a de la voz donde comieran, posteriormente se fueran a la casa de una amiga de la compareciente, donde hicieran una consulta espiritual ya que como la compareciente lo manifestara es clarividente, que posteriormente ya en la noche juntas se fueran al departamento de la compareciente el cual se ubica en la calle *****; por lo que refiera la referente que ya siendo el día domingo 12-doce de Junio del año en curso, la compareciente junto con ***** se despertara aproximadamente a las 12:00 horas, y la referente recibiera de nuevo a una llamada telefónica al teléfono de ***** por parte de la mama de esta, ***** quien refiriera que debido a que era domingo no iban a poder juntar el dinero que exigía la compareciente para liberar a ***** ya que los bancos están cerrados, por lo que en el transcurso del día recibiera más llamadas, telefónicas registrándose en el teléfono las leyendas KARNAL y MI CASA, y al contestar era la mama de *****; a quien le refiriera que juntara el dinero, por lo que siendo el mismo día domingo ya en la noche la compareciente le mandara un mensaje a del teléfono de *****; a el hermano de esta de Nombre ***** en el cual le digiera que más tarde se comunicarían para que la escucharan y supieran que estaba bien su hermana *****; comunicándose de un teléfono que esta contra esquina de los panteones dolores por la avenida Lincoln, esto ya en la madrugada del día 13-trece de los corrientes, ***** con su HERMANO, y esta hace como que estaba llorando y dice fingiendo llorar "MAMI YA PAGA ME QUIERO IR", y ***** colgara la llamada y juntas se fueran al departamento de la compareciente, donde pasaran de nueva cuenta parte de la madrugada y se despertaran aproximadamente a las 12:00 horas, que la de la voz acudiera al banco Banorte, ubicado en la tienda H.E.B. de Lincoln, ya que había apertura do un cuenta el día viernes 10-diez de los corrientes, que posteriormente regresara al departamento, donde llamara de nueva cuenta en varias ocasiones a los teléfonos de la mama y hermano registrados como MI CASA y KARNAL, donde la compareciente le refiriera a la mama de esta que ha esta no la tenía atada, solo vendada por su seguridad, que ***** estaba de acuerdo con esto, que posteriormente recibiera una llamada a su teléfono celular ***** por parte del abuelo de *****; quien le hizo un ofrecimiento de \$75,000 setenta y cinco mil pesos por los gastos que tuviste con tu hijo, a lo que la de la voz no aceptara dicha cantidad, que le pasa el teléfono a ***** quien siguiendo con la farsa le dice a su abuelo "abuelito paga el dinero tu tienes" tomando el teléfono la compareciente y dicha persona le dice que le da \$100.00 cien mil pesos00/100 M.N., y la de la voz le dice de perdido deme el carro JETTA ,

y este dice no, colgando la llamada por lo que siendo aproximadamente las 23:30 del día lunes 13:00 trece horas le marca la compareciente del teléfono de ***** a la mama de esta, donde le menciona que ya le va que entregara a ***** y le dice te la voy a entregar en el MARTINS de Lincoln, esquina con Gonzalitos, por lo cual ***** junto con la compareciente se ponen de acuerdo para ver que es lo van a decir del supuesto secuestro que habían fingido, y ya siendo la 01:00 una de la mañana del día 13-trece de los corrientes, ***** se va del departamento de la compareciente a su domicilio, diciendo no pues no se pudo cobrar el dinero yo ya me voy, quedándose la compareciente en su domicilio, que posteriormente ya siendo el día de hoy ya estando ***** en su domicilio, le marca a la compareciente la mama de *****; le dice la de la voz ahora si me quiere apoyar mi familia, si quieres te damos el dinero y la de la voz le dice como me vas a dar el dinero si yo ya ni tengo a tu hija *****; que ya siendo la tarde de hoy al ser entrevistada por elementos ministeriales terminara por aceptar que todo lo del secuestro ***** había sido una mentira y ambas se habían puesto de acuerdo para fingir este, que todo lo planearon y se pusieron de acuerdo ***** y la compareciente, refiriendo que no quiso causar un agravio a nadie, siendo todo lo que desea manifestar la compareciente. Por lo que en este acto le es mostrada la compareciente una persona del sexo femenino, quien responde al nombre de *****; quien también se encuentra detenida a disposición del suscrito Representante Social, a quien después de haber observado detenidamente refiere la declarante que la reconoce plenamente como a quien en su declaración se refiere como *****; a quien fingiera tener secuestrada exigiendo un pago de \$400.00 cuatrocientos mil pesos, para liberarla, estando de acuerdo *****; así mismo son mitrados: 01).- Un teléfono celular, en color blanco con gris, de la marca NOKIA, en color blanco con gris, con pila, el cual cuenta con número IMEI: ***** y chip telcel: ***** y 02).-Un teléfono celular en color negro de la marca Blackberry con pila, el cual cuenta con número de ID: ***** y chip telcel *****; reconociendo el primer teléfono como de su propiedad al cual recibiera llamadas telefónicas por parte de la familia de *****; para negociar la liberación de *****; y el segundo teléfono celular que le fuera mostrado: lo reconoce como el celular propiedad de *****; del cual la declarante realizara las llamadas a la familia de *****; esto para negociar la liberación de esta, esto con el conocimiento y consentimiento de ***** [...]". (sic)

m) Oficio número 1381/2011, dirigido por el C. Lic. ***; Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, al C. Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, recibido a las 06:25 horas del día 15-quince de junio de 2011-dos mil once, mediante el cual le solicitó internar bajo su más estricta y responsable custodia, a las CC. ***** y *****; detenidas desde ese momento a su disposición.**

n) Declaración del C. *****, de fecha 15-quince de junio de 2011-dos mil once, rendida ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador**, mediante la cual refirió:

| “[...]_siendo el día viernes 10-diez de los corriente aproximadamente a 24-veintiuno de junio del año en curso, el compareciente se encontraba en casa de un amigo de nombre ***** quien habita a una cuadra de su casa, que en esos momentos recibiera a su teléfono celular el cual cuneta con el número telefónico *****, una llamada por parte del teléfono numero *****, que este es el numero de su hermana y lo tiene registrado en la agenda como “beba”, que al contestar escuchara la voz de una persona de sexo masculino, quien le refiriera “***** tenemos secuestrada a tú hermana” y el de la voz le refiere quien eres contestando este “***** SABE QUE HACER” por lo cual el de la voz le dice “he cual ***** después dice tu TIO”, posteriormente cuelga la llama y el de la voz no pone atención a esto ya que no le dijieran ninguna maldición, y este pensara que era una broma telefónica y que su hermana se le había extraviado el teléfono celular, posteriormente ya siendo aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, recibe otra llamada telefónica a su celular por parte del teléfono de su hermana y al contestar era la voz de una mujer pero no la de su hermana, que esta le refiriera “Se va llevara la Chingada a tú hermana, la tenemos secuestrada quiero la cantidad de \$350,00 trescientos cincuenta mil pesos, esto por la muerte de mi hijo, (por lo cual al escuchara esto el de la voz relacionara que la persona que hablara era a quien conoce como ***** desconociendo los apelativos de esta la ex novia de su tío *****; pero que ambos ya terminaron, y que esta había estado embarazada y perdido el bebe, y que después de esto le había reclamado a su familia que la muerte era por culpa de su familia), por lo cual el de la voz le marca a su mamá ***** a quien le refiere lo de la llamada que había recibido y su mama le dice que su hermana ***** no ha llegado a la casa, por lo cual ya no le marcara a dicho teléfono de su hermana ya que pensaba que ***** se enojaría y le causaría algún daño, por lo que refiere el de la voz que llegara a su domicilio y comentara la situación con su mamá y esta le dijera que por motivo la persona de nombre ***** hiciera eso en su contra, que después se durmieran esperando una nueva llamada telefónica por parte de *****; y siendo aproximadamente las 10:15 diez horas con quince minutos del día 11-once de los corrientes recibiera una nueva llamada a su teléfono celular de parte del teléfono de su hermana y al contestara era Irma y esta le refiriera “Mira yo quiero \$400,00 cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N., ya que tenía a su hermana, que también quería que su tío ERICK y su abuelo ***** le firmara un documento el cual le enviara a su tío ***** por correo electrónico, en el cual se establecía que su tío ERICK había tenido una relación amorosa con ***** y que producto de esta había tenido como resultado un hijo, el cual había muerto,

además que se retractara de todas las difamaciones hechas en su contra, y que ***** le entregara su vehículo de la marca JETTA, modelo 2007, que con esto pagaría lo que nunca se hizo responsable del hijo que había tenido, por lo cual el compareciente le contesta "he pero nosotros por que, nosotros no tenemos nada que ver, cóbrale a mi tío, nosotros no tenemos dinero y esta le dice pero tu abuelo si, y si esto no se cumple voy a matar a tu hermana , ya mande el numero de cuenta", colgando la llamada telefónica refiriendo el compareciente que en ningún momento mandara algún numero de cuenta, volviéndole a marcar a su teléfono celular aproximadamente a las 21:43 veintiún horas con cuarenta y tres minutos del mismo día sábado 11 once de los corrientes, por parte del teléfono de su hermana y al contestar era de nueva cuenta ***** , quien le refiere "HEY NO HE VISTO NINGUN PINCHE MOVIMIENTO EN LA CUENTA, NO SE ESTÉN HACIENDO PENDEJOS, O MATARE A TU HERMANA *****" contestando el compareciente "ESPERATE NO VES QUE ES FIN DE SEMANA Y LOS BANCOS ESTÁN CERRADOS" e ***** le contesta "A MY ME VALE MADRE TODOS SABEMOS QUE TU ABUELO TIENE DINERO, PÍDELO A ÉL, también manifestándole AHORA LA NEGOCIACION SERÁ VIA MENSAJES DE TEXTO DEL CELULAR", entonces el compareciente le refiere bueno pásemela e ***** le dice "AHORA NO PUEDO YA QUE NO ESTA CONMIGO ANDO EN OTRA PARTE Y LE CUELGA LA LLAMADA" y cuelga la llamada, pero ya siendo las 23:00 veintitrés horas el declarante le manda un mensaje a al teléfono de su hermana en el cual le escribe "Oye que paso me quede esperando la llamada" e ***** le contesta "TE DIJE QUE MAS NOCHE SI ACASO SE PUEDE POR QUE NO ESTOY CON ELLA", por lo cual el compareciente le manda de nuevo un mensaje diciéndole "Es que nos estamos moviendo, para conseguir el dinero , pero necesito escuchar a mi hermana y saber que esta bien" sin referir mas nada, por lo que ya siendo el día 12-doce de los corrientes aproximadamente a las 10:56 diez horas con cincuenta y seis minutos el compareciente le manda de nuevo de su teléfono celular un mensaje al teléfono de su hermana para que lo observa ***** escribiéndole "OYE ME QUEDE ESPERANDO LA LLAMADA, PARA ESCUCHAR Y SABER QUE MI HERMANA ESTA BIEN", sin contestar dicho mensaje, que en el transcurso del día ya no recibiera él compareciente tampoco llamadas de ***** , que en el transcurso del día su mama y la familia materna , estuvo presente durante las negociaciones con ***** , refiriendo el declarante que ya siendo las 00.01 cero horas con un minutos del día 13-trece de junio, le mando un mensaje ***** del teléfono de su hermana y en este le refirió en menos de una horas te comunican a tu hermana, solo para que sepas que esta bien, y tiene hasta mañana a las 12:00 doce horas para entregar el dinero, para la libertad, que al paso de media horas recibió una llamada a su teléfono celular de otro numero que no era el d e su hermana y escuchara la voz de su hermana, quien le refiere "***** YA VEN POR MI YA NO QUIERO ESTAR AHÍ", y después siendo aproximadamente a las 13:00 horas recibió un mensaje de parte del teléfono de su hermana en el cual le refiriera "he ya tiene todos,

convenio y depósitos para que ya me marquen" recibiendo posteriormente una llamada aproximadamente a las 14:00 horas, por parte de ***** en la cual le pidiera al compareciente hablar con su mamá ***** , pasándosela el de la voz para que esta hablara con ella, que posteriormente recibiera sus mamá varias llamadas a su celular pero ya solo hablara con la mamá del compareciente, por lo que refiere que ya siendo aproximadamente las 00:30 cero horas con treinta minutos del día 14-catorce de los corrientes a su mamá recibiendo la llamada por parte de ***** , en la cual le manifestar que ya iba a liberar a ***** , en el Bips de Lincoln, posteriormente su mamá se dirigiera a este y llegara su hermana ***** , y una vez que estuviera en su casa su hermana ELVIA le refiriera al compareciente que la ***** la había tenido privada de su libertad pero que esta no le había hecho nada, que no le habían pegado, solo la tenían vendada de los ojos, y ya siendo la mañana del día 14-catorce de los corrientes su hermana se entrevistara con elementos de la policía ministerial [...]". (sic)

ñ) Acuerdo de fecha 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, mediante el cual el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ejercita acción penal en contra de la **C. *******, remitiendo el original de la averiguación previa No. ***** al **C. Juez de lo Penal en turno del Primer Distrito Judicial del Estado**, y diversos objetos, entre los que se encuentra un teléfono marca Nokia 110B con número de identificación IMEI: ***** , a la bodega del **H. Tribunal Superior de Justicia** con residencia en Monterrey, Nuevo León.

7. Oficio UEAS/136/2011, suscrito por el **C. Lic. *******, **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicita, por conducto del **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a la **Tercera Visitaduría General** de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se señale nueva fecha y hora para que comparezcan ante este organismo los **CC. ******* y ***** , elementos ministeriales adscritos a la unidad a su cargo.

8. Declaración del **C. *******, de fecha 9-nueve de diciembre de 2011-dos mil once, rendida ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en la que en lo medular refirió:

(...) No estar de acuerdo con lo manifestado por la **C. *******. No recuerda las fechas exactas; como el día 12-doce ó 13-trece de junio de 2011-dos mil once, acudió a las oficinas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** la **C. ******* a poner una denuncia, en virtud de que su hija ***** estaba secuestrada, ya que había recibido una llamada de una voz masculina. El día 14-catorce catorce de junio, llamó la denunciante para avisarnos que ya habían liberado a su hija en un Vips ubicado en Lincoln, por lo que

el declarante y su compañero ***** acudieron al domicilio de la denunciante, sin recordar exactamente, solo que está frente a una escuela primaria. Le solicitaron a la presunta secuestrada ***** que los acompañara a las oficinas del departamento de la unidad antisequestros, sin recordar si fue en el domicilio actual o el anterior, a lo que accedió, y al entrevistarla manifestó que había planeado junto con ***** su secuestro para que esta última obtuviera dinero del tío *****; de quien había quedado embarazada y posteriormente abortó. Ella les dio el domicilio donde podían encontrar a *****; por lo que su compañero y el compareciente, ya para anochecer de ese mismo día, fueron a ***** . La citada ***** se quedó en las oficinas de la unidad antisequestros. En el domicilio de ***** se identificaron como **agentes ministeriales** y la invitaron a que acudiera a dicha oficina para que aclarara su situación, ya que había interpuesta una denuncia en su contra, por lo que ella aceptó acompañarlos y la trasladaron a la oficina en donde les manifestó lo mismo narrado por *****; por lo que las pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador**. Preguntas realizadas:

1. ¿La detención de ***** fue realizada en flagrancia? Respondió: que sí, porque no habían pasado más de 72 horas desde que apareció *****.

2. ¿Qué entiende usted por flagrancia? Respondió: cuando después del delito no han pasado más de 72 horas.

3. ¿Cuál fue el lugar exacto donde fue detenida la ahora quejosa? Respondió: en las oficinas de la unidad antisequestros, aproximadamente a las ocho de la noche, ya que cuando acudimos a su domicilio ella aceptó voluntariamente acompañarnos, por lo que no la esposamos.

4. ¿Cuál fue la hora de la detención de la presunta víctima? Respondió: aproximadamente a las 20:00 horas.

5. Al momento de la detención de la **C.** *****; ¿opuso resistencia? Respondió: que no, ya que estaba confundida pues decía que no era secuestro lo que había hecho con *****.

6. Al momento de la detención de la quejosa ¿se encontraba presente otra persona? Respondió: sólo estaban su compañero ***** y él.

7. *****; al momento de la detención, ¿contaba con pertenencias? Respondió: no recordar.

8. ¿Contaba con orden de detención en contra de la quejosa? Respondió: que no.

9. Una vez que efectuó la detención de ***** ¿a dónde se le trasladó? Respondió: que no recuerda, porque por esas fechas cambiaron las instalaciones de la unidad antisequestros a Padre Mier y Aldama en el centro de Monterrey, Nuevo León, pero que si todavía estaban en las oficinas de la Ministerial en Gonzalitos, ahí se quedó

detenida ***** , pero si ya estaban en las nuevas oficinas de la unidad antisequestros, la tuvieron que haber trasladado a las oficinas de la Ministerial ubicadas en Gonzalitos.

10. ¿Qué sucedió en la agencia, al declarar *****? Respondió: que no estuvo presente cuando ***** declaró ante el **Agente del Ministerio Público Investigador**, ya que él y su compañero ***** la entrevistaron antes de ponerla a disposición del órgano investigador y una vez hecho lo anterior, el único contacto que tienen con los detenidos es para llevarlos a que los fichen y para internarlos en las celdas de la **Policía Ministerial** en Gonzalitos, por lo que no supo qué sucedió.

11. Al momento de la detención, ¿se le leyeron sus derechos a la quejosa? Respondió: nada mas le manifestaron que cualquier duda sería aclarada por el **Ministerio Público**, fue todo.

12. ¿Se le informó a la quejosa el motivo de su detención? Respondió: sí, por secuestro.

13. ¿Cuánto tiempo permaneció detenida la quejosa ***** , en la unidad antisequestros bajo su custodia? Respondió: que no recuerda, aproximadamente una hora.

14. En el tiempo que estuvieron entrevistando a la C. ***** , ¿en qué consistió la entrevista? Respondió: sólo se le explicó la denuncia que había en su contra y ella les corroboró lo que había dicho ***** .

15. ¿Quién es la persona que autoriza a que los detenidos sean mostrados ante los medios de comunicación? Respondió: no sabe, cree que el **Ministerio Público**, ya que los elementos ministeriales no deciden eso.

16. ¿La quejosa ***** aceptó haber cometido el delito que se le imputa? Respondió: no, ella pensaba que no era secuestro, pero aceptó haber hecho lo que mencionaba ***** .

17. ¿ ***** solicitó hacer alguna llamada? Respondió: que no. (...)

9. Declaración del C. ***** , de fecha 12-doce de enero de 2012-dos mil doce, rendida ante personal de este organismo, en la que en lo medular refirió:

(...) desempeñarse como **Agente Ministerial "A" de la Agencia Estatal de Investigaciones** comisionado a la **Unidad Antisequestros de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, y que es mentira todo lo que dijo la C. *****; considera que psicológicamente no se encuentra bien, ya que refería que era psíquica, que tenía contacto con personas muertas y poderes

paranormales, como para que este organismo le crea todo lo que dice en su declaración.

Preguntas realizadas:

1. ¿La detención de ***** fue realizada en flagrancia? Respondió: no recuerda, pues ya pasó mucho tiempo, pero cree que sí.

2. ¿Qué entiende por flagrancia? Respondió: el término de la realización del delito o cuando se está llevando a cabo el delito 72 horas para la detención.

3. ¿Dónde fue detenida la ahora quejosa? Respondió: en su casa, en la colonia ***** , exactamente no recuerda el domicilio.

4. ¿A qué hora se llevó a cabo la detención de la ahora quejosa? Respondió: no recordarla.

5. Explique si al momento de la detención de la quejosa opuso resistencia. Respondió: que no, recordando que se identificaron plenamente como elementos de la **Agencia Estatal**, y le referían que acudiera a aclarar su problema con la autoridad correspondiente, ya que ella decía que se trataba de una confusión.

6. ¿Se encontraba presente otra persona al momento de la detención de la quejosa? Respondió: que solo su compañero ***** , no recuerda si alguien más.

7. Diga si ***** , al momento de su detención, contaba con pertenencias Respondió: no recordar, ya que ha pasado mucho tiempo, parece que traía una bolsa.

8. ¿Contaba con orden de detención en contra de la quejosa? Mencionó: No, solo el oficio de investigación.

9. ¿A dónde se le trasladó a ***** una vez que efectuó su detención? Respondió: a la oficina donde la entrevistó.

10. ¿Qué sucedió en la agencia al declarar *****? Respondió: en la agencia no sabe, ya que él no se encontraba presente, pero en la entrevista en las oficinas de la unidad él y su compañero sólo le hicieron saber de la acusación que había en contra de ella, sin recordar lo que les refirió.

11. ¿Al momento de la detención se le leyeron sus derechos a la quejosa? Respondió: no, sólo se presentaron y le pidieron que los acompañara y se le explicó el problema que ella traía.

12. ¿Se le informó a la quejosa el motivo de su detención? Respondió: claro.

13. ¿Cuánto tiempo permaneció detenida la quejosa ***** , en la unidad antisequestros bajo su custodia? Respondió: no recordar, sólo que llegaron la entrevistaron, realizaron el informe y la pusieron a disposición del **Ministerio Público**.

14. ¿En qué consistió la entrevista a la C. ***** , en el tiempo que estuvo a su disposición? Respondió: les dio su versión de los

hechos en relación a la denuncia presentada en su contra, no recuerda exactamente qué fue lo que les dijo pues ya pasó mucho tiempo, sólo que ella había realizado todo esto por un problema que había tenido con un hermano de la denunciante y que por ese motivo le quería quitar dinero.

15. ¿Quién es la persona que autoriza a que los detenidos sean mostrados ante los medios de comunicación? Respondió: no sabe, ya que no le ha tocado presentar a ningún detenido ante los medios de comunicación.

16. ¿La **C.** ***** aceptó haber cometido el delito que se le imputa? Respondió: sí, ella mencionó que a raíz de un problema que tuvo con el hermano de la denunciante, una relación sentimental, ella lo que quería era tomar venganza.

17. Diga si la presunta víctima ***** solicitó hacer alguna llamada y a quién. Respondió: no recuerda, lo que él sabe que ante la **Agencia del Ministerio Público** es donde le permiten hacer llamadas a los presuntos. (...)

10. Acta circunstanciada de fecha 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce, realizada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en donde se hace constar que al ingresar a la dirección electrónica <http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/fdb53552a41b303bcb48e1519861ef6>, del periódico "MILENIO", de fecha 17-diecisiete de junio de 2011-dos mil once, bajo el encabezado de "Mujer que secuestró a su amiga, se apega al artículo 20", sale una fotografía de la **C.** ***** , con un chaleco color anaranjado y se narran hechos en los que supuestamente participó. Nota periodística la cual se imprimió y se anexó a dicha acta, siendo su contenido:

*"Mujer que secuestró a su amiga, se apega al artículo 20
POLICÍA*17junio 2011- 3:23-REDACCIÓN*

*La afectada acudió a ***** para que le diera posada debido a que tenía problemas familiares, sin embargo ésta le propuso rentarle una habitación de hotel, lugar donde fue privada de la libertad.*

Monterrey. La mujer que secuestró a una amiga que le había solicitado posada porque tenía problemas familiares, es abogada y fue consignada al juzgado primero penal de Monterrey y al rendir su declaración preparatoria se apegó a los beneficios del artículo 20.

*Aunque ***** fue reconocida plenamente por la afectada, se negó a hablar del plagio que orquestó.*

Por recomendación de su defensor oficial, la presunta responsable sólo se concretó a negar su presunta responsabilidad y luego se apegó a los beneficios de dicho numeral.

La abogada fue denunciada por la afectada, quien aseguró que acudió a ella para que le permitiera quedarse en su domicilio, porque tenía problemas con su familia.

*Dijo que ***** aceptó brindarle apoyo, pero le advirtió que en su domicilio no podía quedarse por falta de espacio y le propuso rentarle un cuarto en un hotel para que se hospedara mientras solucionaba sus problemas.*

La afectada manifestó que así lo hicieron, pero ella y su pareja la privaron de su libertad durante tres días y desde la habitación del hotel se comunicaban con su madre, a quien primero le exigieron 400 mil pesos.

Señaló que como no recibieron respuesta positiva, disminuyeron la suma a 75 mil pesos, pero tampoco los obtuvieron.

Agregó que al no obtener respuesta por parte de su madre, decidieron dejarla en libertad, por lo que al regresar a su domicilio decidió denunciarlos.

Aunque la presunta responsable de los hechos se negó a hablar, será en las próximas horas cuando el juzgador le resuelva la situación legal que corresponde.

Mientras, ella permanece recluida en el penal del Topo Chico a donde fue trasladada este jueves”.

11. Acta circunstanciada de fecha 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce, realizada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en donde se hace constar que al ingresar a la dirección electrónica <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/detienen-a-abogada-por-plagio-de-amiga> del periódico "ZÓCALO SALTILLO", aparece una nota periodística, de fecha 17-diecisiete de junio de 2011-dos mil once, con el encabezado "Detienen a abogada por plagio de amiga", donde señalan a la **C. *******, como presunta responsable de haber plagiado a una amiga, por la cual pedía un rescate de \$400,000.00-cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n., en la cual se aprecia una fotografía de una mujer, portando un chaleco color anaranjado y en su lado izquierdo con la leyenda en letras blancas y grandes de DETENIDO, misma que coincide con los rasgos físicos de la usuaria *********, ya que de las copias certificadas de la averiguación previa *********, que fueron allegadas a la queja en que se

actúa, en la foja 41-cuarenta y uno se observa una fotografía de la citada ***** . Nota periodística la cual se imprimió y se anexó a dicha acta, siendo su contenido:

*“(Plagio)
Por **Agencias**
17/06/2011- 08:34 AM*

El Porvenir/Monterrey.- *La presunta responsable del plagio fue identificada como ***** , de 28 años.*

La abogada fue detenida cuando salía de un domicilio ubicado el poniente de la ciudad, por el grupo antisequestros de la Policía Ministerial, acusada de haber plagiado a una amiga, por la cual pedía un recate de 400 mil pesos.

*La presunta responsable del plagio fue identificada como ***** , de 28 años de edad, la cual habita en la colonia ***** , quien quedó a disposición del agente del Ministerio Público número tres.*

*De acuerdo con la información dada en una tarjeta informativa de la Policía Ministerial, los hechos ocurrieron el pasado sábado, con engaños mantuvieron en varios hoteles a la afectada, para luego llevarla a un domicilio de la colonia ***** , donde pedían la cantidad antes mencionada.*

Luego de hablar por varios días con la familia de la afectada y no llegar aun arreglo, le exigieron la cantidad de 75 mil pesos, y al no poder cobrar el recate, la dejaron en libertad el pasado 14 de junio cerca de las 01:30 horas de la madrugada”. (sic)

12. Acta circunstanciada de fecha 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce, realizada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en donde se hace constar que al ingresar a la dirección electrónica <http://www.elnorte.com/seguridad/articulo/631/1261196/>, del texto periodístico “ELNORTE.COM”, sección SEGURIDAD, donde aparece el encabezado “Ayuda a joven a irse de su casa, inventa el secuestro y le exige \$400 mil a familia de afectada”, además se observa una fotografía de una mujer con un chaleco color anaranjado, y al pie de la misma dice: “La presunta secuestradora fue identificada como ***** , de 28 años, quien es abogada. Nota periodística la cual se imprimió y se anexó a dicha acta, siendo su contenido:

“EL NORTE/Staff

Monterrey, México (17 junio 2011).-

Una mujer que ayudó a una amiga a salirse de su casa habría buscado sacar provecho de la situación e inventó que había plagiado a la joven y le exigió a la familia de ésta 400 mil pesos de rescate.

Sin embargo, al no recibir dinero de la familia, decidió alejarse de su amiga y dar por terminado su plan.

Pero *****, de 28 años, y con domicilio en la Colonia *****, fue detenida por la Policía Ministerial porque la madre de la supuesta víctima la denunció.

De acuerdo con el informe de la Agencia Estatal de Investigaciones, la víctima le manifestó a ***** que tenía problemas en su casa, por lo que ya no quería vivir con sus familiares.

Por ello, el viernes pasado, la ahora detenida convenció a su amiga para que se hospedaran en el *****.

Sin embargo, precisa el documento, finalmente se quedaron en el *****.

El informe policiaco detalla que el sábado ***** se comunicó con los familiares de su amiga y les exigió 400 mil pesos de rescate, pero éstos le expresaron que no contaban con esa cantidad.

Según la información de la AEI, la presunta secuestradora y su amiga permanecieron en el hotel una hora, y luego fueron a la casa de un amigo de la ahora detenida, en la Colonia *****.

A las 2:00 horas del domingo dejaron esa vivienda y llegaron a un departamento en la Colonia *****, desde donde ***** volvió a llamar a la familia de víctima para exigirles el dinero.

La familia de la joven le dijo a la sospechosa que no había reunido la cantidad exigida, por lo que ella bajó el monto del rescate a 75 mil pesos, detalló la AEI.

Tras contactar otras ocasiones a los familiares de su amiga y no obtener el pago del recate, la ahora detenida se despidió de su amiga el martes a la 1:30 de la madrugada, en un restaurante ubicado en Lincoln y Jesús María Candia, en la Colonia Álvaro Obregón, en el poniente de Monterrey.

Aparentemente la supuesta víctima nunca supo que se encontraba "secuestrada" por su amiga.

La joven regresó a su casa y su mamá denunció el secuestro en la Policía Ministerial, y elementos de la Unidad Antisecuestros detuvieron a ***** cuando salía de una casa en la Colonia *****”.

13. Oficio número 180/2011, suscrito por el **C. Licenciado *******, Director de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 8-ocho de diciembre de 2011-dos mil once, mediante el cual informa, entre otras cosas, que los **CC. ******* y *********, se encuentran adscritos a dicha **Unidad Especializada Antisecuestros**, solicitando que las futuras notificaciones de este u otro expediente, se hagan por conducto del **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

14. Oficio número 216/2012, suscrito por el **C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce, mediante el cual remite a este organismo copia certificada del auto que pronunció en fecha 17-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, en el que de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los diversos **133 y 134 del Código de Procedimientos Penales** vigente al momento de los hechos, ratificó la detención de la **C. *******, toda vez que los **CC. *******, *********, ********* y ********* la señalaron como la persona que los días 10-diez, 11-once, 12-doce y 13-trece de junio de 2011-dos mil once, a diversas horas llamó a los teléfonos móviles de los referidos ********* y *********, para exigirles dinero en efectivo, así como un vehículo tipo Jetta, modelo 2007, a cambio de no hacerle daño a *********, a quien les decía que tenía secuestrada.

15. Declaración del **C. *******, de fecha 3-tres de febrero de 2012-dos mil doce, rendida ante personal de este organismo, en la que en lo medular refirió:

*“ (...) se desempeña como **Defensor Público** adscrito a la **Agencia del Ministerio Público No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.*

*Fue quien asistió a ***** al rendir su declaración ante la **Agencia del Ministerio Público No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y le hizo saber sus derechos antes de que declarara, asimismo la exhortó a que se acogiera a los beneficios del **artículo 20 constitucional** para el efecto de que no declarara, pero la señora ***** no aceptó, por lo que aproximadamente a las 10:00 ó 11:00 de la noche, rindió su declaración y le consta que voluntariamente la firmó y estampó sus huellas digitales. Preguntas realizadas:*

1. ¿Se enteró que presentaron ante los medios de comunicación a la señora *****? Respondió: que no se enteró, ya que eso fue posterior a que rindiera la declaración la indiciada *****, y cuando presentan a los detenidos a los medios es en las instalaciones de la **Policía Ministerial** y no en la **Agencia del Ministerio Público No. Tres con Detenidos** a la que está adscrito, ya que dicha agencia se encuentra en la Alamey, ubicada en Acosta y Ladrón de Guevara en Monterrey.
2. ¿Quién da la autorización para presentar ante los medios de comunicación a los detenidos, pues como dijo, los tienen que trasladar de las instalaciones de la agencia a las de la **Policía Ministerial**? Respondió: desconocer quién da la autorización para ese fin.
3. ¿Su defendida *****, le cuestionó o comentó sobre el paradero de sus pertenencias que traía al momento de que fue detenida? Respondió: que no.

16. Oficio 4217/2012, suscrito por el **C. Licenciado *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual remite a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, copia certificada del expediente administrativo de la **C. *******, que se lleva en ese centro de reclusión a su cargo, destacando de dichas copias:

a) El escrito dirigido al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, suscrito por el **Comandante de Guardia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, quien señaló que ese día a las 19:55 horas, se recibió en ese establecimiento a *****, acusada de chantaje dentro de la averiguación previa No. *****, quien quedó a disposición del **C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, siendo entregada la referida ***** en ese centro penitenciario por el **agente *******, con número empleado *****, bajo el mando del **Detective *******.

17. Oficio UEAS/075/2012, suscrito por el **C. Licenciado *******, **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 12-doce de marzo de 2012-dos mil doce, mediante el cual informa que el **C. Licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, no ha sido adscrito a esa **Unidad Especializada Antisecuestros**, en el período que se solicita, ni en ningún otro.

Asimismo aclaró que eso no impide para que dicho servidor público, haya llevado averiguaciones previas por el delito de secuestro, así como tampoco estaban impedidos para el mismo efecto, el resto de los **Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas**; es decir, no es requisito indispensable estar adscrito a la **Unidad**

Especializada Antisecuestros, para conocer, recibir denuncias, integrar y determinar las averiguaciones previas, por el delito de secuestro.

Lo anterior lo fundamentó en lo dispuesto en el **artículo 20 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **artículo 25** de la **Constitución Política del Estado de Nuevo León**, **artículos 21, 26, 56 bis** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, y **artículos 27 bis, 27 bis 1, 27 bis 2 fracción I y 27 bis 4**, del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por la **C. *******, ante personal de este organismo, el día 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

A. Sin haber sido precisado exactamente por la **C. *******, diciendo que fue al parecer el 13-trece ó 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, sin recordar la hora pero siendo de día, los **CC. ***** y *******, **agentes de la Policía Ministerial**, la privaron de su libertad sin mostrarle orden judicial alguna, cuando se encontraba en el estacionamiento del centro comercial denominado Plaza Real, ubicado en la Avenida Gonzalitos de Monterrey, Nuevo León.

Además uno de ellos la amenazó diciéndole que si no los acompañaba por la buena, iba a ser entonces por la fuerza. Aunado a lo anterior, fue despojada de su bolsa, de su celular marca Nokia, de tarjetas de crédito y de su identificación, y no se le permitió realizar llamada telefónica alguna, ni hablar con su abogado.

B. Fue llevada al edificio de la **Policía Ministerial del Estado**, ubicado en la Avenida Gonzalitos, donde el **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el día 19-diecinove de junio de 2011-dos mil once, siendo alrededor de las 19:00 horas, permitió que una persona del sexo masculino, sin especificar el cargo que ostentaba mucho menos su nombre, la sacara de la celda ubicada en el sótano del edificio de la **Policía Ministerial** y la llevara ante los medios de comunicación, sin que ella hubiera consentido ser mostrada ante dichos medios.

La persona del sexo masculino que le dijo que si no accedía a ser exhibida, la iba a golpear y le imputaría delitos mayores ya que la orden venía de “arriba”, y que la presentó ante los medios de comunicación, es quien la trasladó e ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

C. Fue amenazada de muerte, sin precisar el nombre y cargo de quien lo hizo, según se desprende de la fotocopia de un escrito que presentó ante este organismo el 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, por defender sus derechos en el proceso. Ella jamás sería capaz de atentar contra su vida por tener una hija, además de poseer, como abogada, amplios ideales de, con su profesión, luchar para evitar más injusticias, dijo que en caso de que algo le sucediera responsabilizaba a las autoridades mencionadas en la fotocopia del escrito referido.

Dicho escrito es una fotocopia sin firma original, cuya aclaración y complementación en cuanto a las condiciones particulares en el que las autoridades que mencionó realizaron los actos u omisiones que señaló como presuntas violaciones de derechos humanos, fue realizada en la comparecencia de fecha 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, como consecuencia de un acuerdo emitido por la **Dirección de Orientación y Recepción de Quejas**, y de la que se derivaron los acontecimientos precisados en esta situación jurídica, acorde a la voluntad expresa de la C. ***** , que son ahora objeto de estudio en esta resolución.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso los **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros** y el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quienes dependen de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/217/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, concluye que en la especie se acredita que los **CC. ******* y

*****, **elementos policiales**, y el **C. Lic. *******, **Coordinador**, todos de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, así como los **CC. Lic. *******, entonces **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y el **elemento policial *******, pertenecientes ambas instituciones a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violentaron los derechos humanos de la **C. *******, consistentes en su **Derecho a la libertad**, vinculado a su **Derecho a la seguridad jurídica**, su **Derecho a la integridad y seguridad personal** y su **Derecho al trato digno**, conforme el análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda: En el caso a estudio fue presentada ante esta Comisión el 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, una fotocopia a nombre de la **C. *******, referida en los capítulos de evidencias y de situación jurídica de esta resolución, cuyo contenido el día 3-tres de ese mismo mes y año, ante personal de este organismo, aclaró y complementó en contra de los **CC. ******* y *********, **agentes policiales**, del **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** y del **C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, además refirió, entre otras cosas:

"(...) que del resto de las autoridades mencionadas en su escrito de cuenta por el momento no es su deseo realizar planteamiento de queja, en virtud de que no ha existido un contacto personal con la de la voz, aclarando que si en un futuro dichas autoridades cometieron un acto violatorio a sus derechos humanos, entonces recurrirá a la correspondiente queja ante este organismo".

De las autoridades contra las que se quejó la **C. *******, el **C. Director de Orientación y Recepción de Quejas** de este organismo, mediante acuerdo de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, determinó la no admisión a trámite de la queja en relación con lo reclamado en contra del **C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de conformidad con el **artículo 57 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En consecuencia, los hechos que se analizarán en esta resolución para determinar si son o no violatorios de derechos humanos, son los atribuidos a los **elementos policiales** de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, al **C. Lic. *******, entonces **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y al **elemento policial *******, todos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, señalados por la **C. *******, ante personal de este organismo el 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, y que dieron lugar a la apertura del expediente que se resuelve.

Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ a continuación se valorarán y se determinará cuáles hechos han quedado acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de la **C. *******,² testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima y por lo tanto tiene interés directo en el caso, su versión no se evaluará aisladamente, pero si dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos.

1 – Acreditación de hechos atribuidos en la queja presentada por la C. *** ante este organismo, a los elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

A) Los CC. *** y *******, **agentes policiales**, el 13-trece ó 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, siendo de día y sin haber testigos, privaron de su libertad a la **C. *******, sin mostrarle orden judicial alguna, en el estacionamiento del centro comercial Plaza Real de la Avenida Gonzalitos. De ahí fue trasladada al edificio de la **Policía Ministerial del Estado**, ubicado en la Avenida Gonzalitos.

De uno y otro momento, debieran obtenerse las circunstancias de lugar, tiempo y condiciones de la detención de la **C. *******, según se analizará a continuación:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...).”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

a) En relación a la detención de la C. *****, tenemos las declaraciones de los policías captadores ***** y *****³, en las que aceptaron el hecho, pues refirieron que la detuvieron en virtud de que se les asignó un oficio de investigación el 11-once de junio de 2011-dos mil once,⁴ en el que el **C. Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado**, solicitó al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** con residencia en el Estado, girara las órdenes correspondientes para que elementos bajo su mando se abocaran a la investigación de los hechos denunciados por la C. *****, y en su caso, procedieran a la detención del probable responsable; pidiéndole además que al dar contestación a dicho oficio, se presentaran incluso a los testigos, indicios, evidencias, instrumentos del delito y objetos que constituyeran el mismo.

b) Sobre el lugar donde se llevó a cabo la detención de la C. *****, tenemos las siguientes versiones:

Persona que declara	Ante quién declara	Qué dice
*****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	En estacionamiento del centro comercial Plaza Real, ubicado en la Avenida Gonzalitos
Lic. ***** , Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros	Informes rendidos al C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos	Los elementos policiales se trasladaron al domicilio ubicado en *****, donde los atendió la C. *****, pidiéndole que los acompañara accediendo voluntariamente. En las oficinas de la corporación la entrevistaron, quedando ahí detenida
C. *****	C. Agente del Ministerio Público No. Tres con Detenidos	Se trasladaron al domicilio ubicado en *****, donde los atendió la C. *****, pidiéndole que los acompañara, accediendo voluntariamente. En las oficinas de la corporación la entrevistaron, quedando

³ Declaraciones rendidas ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, así como ante este organismo, los días 9-nueve de diciembre de 2011-dos mil once el C. *****, y el 12-doce de enero de 2012-dos mil doce el C. *****.

⁴ Oficio de investigación sin número, suscrito por el C. Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, en fecha 11-once de junio de 2011-dos mil once, dirigido al C. Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones con residencia en el Estado, en relación a la denuncia interpuesta por la C. *****.

		ahí detenida
C. *****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	En su casa, en la colonia*****, exactamente no recuerda el domicilio
C. *****	C. Agente del Ministerio Público No. Tres con Detenidos	Se trasladaron al domicilio ubicado en *****, donde los atendió la C. *****, pidiéndole que los acompañara, accediendo voluntariamente. En las oficinas de la corporación la entrevistaron, quedando ahí detenida
C. *****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	En las oficinas de la Unidad Antisecuestros , pues al acudir a su domicilio le dijo que había interpuesto una denuncia en su contra y aceptó acompañarlos voluntariamente, por lo que no la esposaron

Como se advierte, sobre el lugar dónde se efectuó la detención de la C. *****, obran en la investigación efectuada por este organismo varias versiones no coincidentes, la de la ahora víctima y la de los servidores públicos que la realizaron, sin que se haya aportado prueba alguna que robustezca una u otra. En virtud de lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no cuenta con elementos suficientes para arribar a una conclusión sobre el lugar en el que se efectuó la detención, por lo que no es posible pronunciarse sobre el sitio en el que realmente se efectuó la misma.

c) Sobre el día y la hora en que se practicó la detención de la C. *****, tenemos las siguientes versiones:

Persona que declara	Ante quién declara	Qué dice
*****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	El 13 ó 14 de junio de 2011, era de día
Lic. *****, Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros	Informes rendidos al C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos	El 14 de junio de 2011, después de las 14:30 horas se entrevistaron con la C. ***** y posterior a ello, sin decir a qué hora sucedió cada uno de los hechos, fueron al domicilio de la C. *****, trasladándose después con ella a las oficinas de la corporación. Preciso que en ese lugar quedó detenida a las 20:15 horas
C. *****	C. Agente del Ministerio Público	El 14 de junio de 2011, después de las 14:30 horas se entrevistaron con la C.

	No. Tres con Detenidos	***** y posterior a ello, sin decir a qué hora sucedió cada uno de los hechos, fueron al domicilio de la C. ***** , trasladándose después con ella a las oficinas de la corporación. Preciso que en ese lugar quedó detenida a las 20:15 horas
C. *****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	El 14 de junio de 2011, no recordó la hora
C. *****	C. Agente del Ministerio Público No. Tres con Detenidos	El 14 de junio de 2011, después de las 14:30 horas se entrevistaron con la C. ***** y posterior a ello, sin decir a qué hora sucedió cada uno de los hechos, fueron al domicilio de la C. ***** , trasladándose después con ella a las oficinas de la corporación. Preciso que en ese lugar quedó detenida a las 20:15 horas
C. *****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	El 14 de junio de 2011, aproximadamente a las 20:00 horas

Con relación a la hora en que sucedió la detención de la **C. *******, los elementos probatorios que obran en la causa nos llevan a considerar que aún y cuando en forma expresa se señale en el informe de la autoridad que a las 20:15 horas se llevó a cabo la misma, después de haberla entrevistado tanto a ella como a la **C. *******, se hace énfasis que se dijo que era en forma aproximada. Por lo tanto, analizando la sucesión de hechos que le antecedieron a esa hora, según el informe de la autoridad, se desprende de la investigación lo siguiente:

1. Aproximadamente a las 14:30 horas del día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, en la **Unidad Especializada Antisecuestros** se recibió una llamada por parte de la **C. *******, informando que su hija había sido liberada ese día, como a la 01:30 horas.
2. Los elementos policiales se trasladaron al domicilio de la denunciante en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (no se mencionó la hora).
3. Se regresaron siendo acompañados voluntariamente por la presunta secuestrada, a las oficinas de la corporación (no se mencionó la hora).

4. En ese lugar se entrevistaron con la presunta secuestrada, quien les narró los hechos en los que participó y les informó el domicilio de la **C. ******* (no se mencionó la hora).
5. Se trasladaron al domicilio de la **C. *******, en el cual le pidieron que los acompañara (no se mencionó la hora).
6. Se dirigieron al edificio de la corporación, donde se entrevistó a la **C. ******* (no se mencionó la hora en que inició y concluyó la entrevista).
7. A las 19:15 horas del día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, se elaboró el dictamen médico de la **C. *******, especificándose en un apartado del mismo "*MOTIVO DE LA DETENCIÓN INVESTIGACIÓN*".
8. Se asentó en el informe mediante el que se ponen a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a las **CC. ******* y *********, que quedaron detenidas a las 20:15 horas, aproximadamente, del día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once.

Como es de advertirse de las anteriores evidencias, la **C. *******, para las 19:15 horas en que le realizó el examen el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, tenía la calidad de detenida al señalarse en el documento respectivo "*MOTIVO DE LA DETENCIÓN INVESTIGACIÓN*".

Por lo anterior, es innegable que la hora que se asienta como el momento en que queda detenida la **C. *******, las 20:15 horas aproximadamente, en el informe que se rindió por parte del **C. Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al **C. Agente del Ministerio Público No. Tres con Detenidos**, no es exacta, retrotrayéndose, por la narrativa de los hechos, al momento en que con esa calidad, de detenida, le efectuaron el dictamen médico.

Se concluye entonces que las evidencias que han sido evaluadas, permiten a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, afirmar que la **C. *******, para las 19:15 horas del día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, ya tenía la calidad de detenida, no obstante que no se haya podido concluir el lugar donde se efectuó la misma.

Sin dejar pasar por alto que, según se aprecia en la copia certificada tanto de la averiguación previa como de las constancias remitidas por el **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, la

secuencia de hechos posteriores a los ya enunciados continuó de la siguiente manera:

8. El Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos recibió a las 22:00 horas el informe mediante el cual se ponen a disposición de dicha dependencia, a la **C. ******* y a otra.

9. El 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, inició la averiguación criminal previa el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos**, y mediante auto diverso de esa misma fecha, ordenó su retención hasta por el término de 48 horas, a partir de las 20:15 horas en que dijo fue puesta a su disposición, el cual señaló vencía a la misma hora del día 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, al considerar que había sido detenida en delito flagrante en virtud de su probable participación en los hechos suscitados aproximadamente a las 14:30 horas de ese mismo día.

10. El **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos**, mediante oficio de fecha 15-quince de junio de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**, le solicitó internara bajo su custodia a la **C. ******* y a otra, diciendo que desde ese momento se encontraban a su disposición detenidas, habiéndose recibido el oficio respectivo a las 06:25 horas de ese día.

11. El **C. Juez en Turno de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibió la consignación de la averiguación previa respectiva a la 19:50 horas del día 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, quedando internada a su disposición la **C. *******, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

12. El **C. Comandante de Guardia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, comunicó el día 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, que a las 19:55 horas recibió en ese establecimiento a la interna *********.

d) Sobre las condiciones en que se practicó la detención de la **C. *******, tenemos las siguientes versiones:

Persona que declara	Ante quién declara	Qué dice
*****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	La privaron de su libertad sin mostrarle orden judicial alguna
Lic. ***** , Coordinador de la Unidad	Informes rendidos al C. Agente del Ministerio Público Investigador	Los atendió la C. ***** , indicándole el motivo de su presencia, pidiéndole que los acompañara, accediendo

Especializada Antisecuestros	No. Tres con Detenidos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos	voluntariamente
C. *****	C. Agente del Ministerio Público No. Tres con Detenidos	Los atendió la C. ***** , y previa identificación le indicaron el motivo de su presencia, pidiéndole que los acompañara, accediendo voluntariamente
C. *****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	Se identificaron al acudir a su domicilio, y en las oficinas de la Agencia le hicieron saber la denuncia que había en su contra
C. *****	C. Agente del Ministerio Público No. Tres con Detenidos	Los atendió la C. ***** , a quien le indicaron el motivo de su presencia, pidiéndole que los acompañara, accediendo voluntariamente
C. *****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	Se identificaron como agentes policiales, le dijo que había interpuesta una denuncia en su contra y aceptó acompañarlos voluntariamente

De lo anterior se concluye que los **CC. ***** y *******, **agentes policiales**, el día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, cuando se apersonaron ante la **C. *******, no le mostraron orden judicial alguna, le dijeron “el motivo de su presencia” y le pidieron que los acompañara; ya en las oficinas de la institución fue entrevistada.

B) La C. ***** se dolió de la amenaza que le profirió uno de los agentes ministeriales al momento en que dijo fue detenida, consistente en que si no los acompañaba por la buena, iba a ser entonces por la fuerza; y también que no se le permitió realizar llamada telefónica alguna, ni hablar con su abogado.

Si bien es cierto que tales hechos fueron negados tanto en el informe rendido por el **C. Lic. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, como en lo declarado ante este organismo por los elementos policiales ******* y *******, como lo ha sustentado en sus criterios jurisprudenciales la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁵ los mismos

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

“80. Por otra parte, la Corte reitera que **la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria** y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno [...]”.

se tienen por acreditados vinculados a la comprobación de la violación de otros derechos humanos, en los términos que se argumentarán en el capítulo siguiente.

C) Fue reclamado por la **C. *******, que se le despojó de su celular marca Nokia, de su bolsa, de tarjetas de crédito y de su identificación.

Con relación al primero de los bienes referidos, se acredita que en el acuerdo de ejercicio de la acción penal pronunciado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, se estableció remitir a la **Bodega del H. Tribunal Superior de Justicia** con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el teléfono celular marca Nokia 110B con número de identificación IMEI: *********, quedando a disposición de la autoridad judicial dentro del seguimiento de la averiguación previa *********.

Sobre el desapoderamiento de la bolsa, las tarjetas de crédito e identificación de la ahora víctima, sólo obra el dicho de la **C. *******, no existiendo ningún medio de prueba que lo fortalezca.

D) Relacionado con la amenaza de muerte de que fue objeto por defender sus derechos en el proceso, según se quejó la **C. *******, sin precisar el nombre y cargo de quien lo hizo, ni demás datos que permitan individualizar el momento que refiere, no se tiene por acreditado tal hecho por no existir ningún elemento probatorio que le dé fuerza.

2 – Acreditación de hechos atribuidos en la queja presentada por la C. *** ante este organismo, al entonces Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, así como a un elemento policial de esa dependencia.**

En la queja presentada por la **C. *******, atribuye al **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el haber permitido que fuera sacada de la celda ubicada en el sótano del edificio de la **Policía Ministerial**, y llevada a ser exhibida ante los medios de comunicación, sin que ella lo hubiera consentido.

Quien la llevó para ser exhibida fue la misma persona que la trasladó e ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, siendo alrededor de las 19:00 diecinueve horas, y quien le refirió que si no accedía a ser exhibida, la iba a golpear y le imputaría delitos mayores ya que la orden venía de “arriba”.

El que la **C. ******* fue mostrada ante los medios de comunicación al estar a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, se corrobora con las tres impresiones de las notas periodísticas que al respecto publicaron los periódicos “Milenio”, “El Norte” y “El Zócalo”, en las que aparece una fotografía de ella en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, con un chaleco color anaranjado con la leyenda “Detenido” en letras blancas, y se narran los hechos por los cuales fue aprehendida.

Documentos de prensa que, atendiendo al criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁶ se les otorga eficacia probatoria, pues recogen hechos públicos y notorios, corroborando aspectos relacionados con el caso, además se encuentran completos en su texto, y puede apreciarse la fuente, fecha y página de publicación; confirmando que se exhibió a la **C. ******* cuando le era integrada la averiguación previa.

Sobre la persona que realizó dicha exhibición, se desprende que según la versión de ella, el elemento ministerial que lo permitió fue quien realizó su traslado para su internamiento en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a las 19:55 horas del día 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, siendo el **C. *******.⁷

Por ende, se tiene por acreditado el hecho consistente en que la **C. *******, fue mostrada ante los medios de comunicación cuando se encontraba a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, sin que diera su consentimiento para ello.

Tercera: A continuación se hará un análisis sobre los hechos que fueron acreditados acorde a lo expuesto en el apartado anterior, y en su caso, la determinación sobre las violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, en las que se incurrió.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 77.

⁷ Oficio 4217/2012, remitido a este organismo por el C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, acompañando copia certificada del expediente administrativo de la **C. *******.

El **artículo 1** tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁸ proclaman la prerrogativa a la protección y el respeto de los derechos humanos, y en particular la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 1.1** la obligación que tienen los Estados Partes no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino también de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha precisado que este último artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, por lo que toda pretensión de lesión de alguno de esos derechos, implica necesariamente que se ha infringido también el precitado **artículo 1.1**.⁹

1 – Violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la C. *** , por quienes participaron en su detención.** De los hechos acreditados, acorde al derecho internacional de los derechos humanos y de derecho interno, se llega a la conclusión de que se violentaron los derechos humanos de la **C. *******, consistentes en su **Derecho a la libertad**, vinculado a su **Derecho a la seguridad jurídica**, su **Derecho a la integridad y seguridad personal** y su **Derecho al trato digno**, en relación con el deber de respetarlos que tiene el Estado.

Derecho a la libertad personal, vinculado con los **Derechos a la seguridad personal, a la integridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica** que implica la legalidad, se encuentran contemplados en el caso específico, entre otros, en los **artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **15 párrafo cuarto y 25 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y**

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Julio 29 de 1988, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Enero 20 de 1989, párrafo 171.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 20. Enero 19 de 1995, párrafo 85.

Soberano de Nuevo León;¹⁰ 5.2, 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 8.2 d. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹¹ 9.1, 9.2, 9.3, 10.1 y 14.3 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹²

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 quinto párrafo y 21 párrafos primero y noveno:

“Artículo 16. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)”.

*“Artículo 21. (...) **La investigación de los delitos corresponde** al Ministerio Público y **a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél** en el ejercicio de esta función. (...) **La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, **en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala**. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)”.*

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 15 párrafo cuarto y 25 párrafos primero y séptimo:

“Artículo 15. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”.

*“Artículo 25. (...) **La investigación de los delitos corresponde** al Ministerio Público y **a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél** en el ejercicio de esta función. (...) **La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, **en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala**. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”.*

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.2, 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 8.2 d.:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

[...]

2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[...].”.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]”.

Los anteriores instrumentos internacionales forman parte de la normatividad aplicable en el país, de conformidad con el **artículo 133 de la Constitución Política Federal**.¹³

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que uno de los sentidos que tiene la seguridad personal consiste en la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física;¹⁴ con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;”

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1, 9.2, 9.3, 10.1 y 14.3 b):

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento específico establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo [...].”

“Artículo 10.1.

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...].”

“Artículo 14.3

Durante el proceso, toda persona acusada de delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) [...]

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección [...].”

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 80.

como su seguridad personal, en un contexto en que la ausencia de garantías, sigue diciendo, puede resultar en el desacato de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal, como se estudiará a continuación.

a) Respecto a la atribución que tenían los elementos policiales ***** y ***** de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para realizar la detención de la C. ***** es importante destacar que los **artículos 9 fracción IV, 10 y 56 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y 27 bis 2 y 27 Bis 6 fracciones IX y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**,¹⁵ establecen

¹⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, artículos 9 fracción IV, 10 y 56 Bis:

“Artículo 9. Cada unidad administrativa de la Procuraduría contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme, y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales, les confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legalmente aplicables. Tales titulares serán:

(...) IV. Los Directores para las Direcciones, el Instituto de Formación Profesional y la Unidad Especializada Antisecuestros; y (...)

“Artículo 10.- Los titulares de las unidades administrativas estarán facultados para ejercer las atribuciones de éstas por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables. Asimismo podrán realizar todos aquellos actos tendientes a su cabal consecución. (...)

“Artículo 56 Bis. La Unidad Especializada Antisecuestros depende directamente del Procurador y es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones. Tiene por objeto llevar a cabo toda investigación e intervención para el esclarecimiento de los hechos que puedan ser constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro o sus equiparables, así como para dar seguimiento al juicio respectivo, con las atribuciones y obligaciones que para el Ministerio Público y la Policía establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables”.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, artículos 27 Bis 2 y 27 Bis 6 fracciones IX y XI:

“Artículo 27 Bis.- La Unidad Especializada Antisecuestros es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones. Queda adscrita de forma directa al Procurador General de Justicia y estará a cargo de un Director.

Artículo 27 Bis 2.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad estará conformada por:

I. Un Director;

II. Los Agentes del Ministerio Público Especializados que sean necesarios para el desempeño de la función;

III. Una Coordinación Operativa que contará con:

a) Un Grupo de Gestión de Crisis,

b) Un Grupo de Inteligencia,

c) Un Grupo de Investigación Policial, y

d) Un Grupo de Operaciones Especiales.

IV. Un área administrativa (...)”

que la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a la que pertenecen,¹⁶ tiene, entre su objeto, llevar a cabo toda investigación e intervención para el esclarecimiento de los hechos que puedan ser constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro o sus equiparables, y que para el cumplimiento de sus funciones dispone, entre otros, de los **Agentes del Ministerio Público Especializados** y de una **Coordinación Operativa** que cuenta con un **Grupo de Investigación Policial**.

No pasa desapercibido para este organismo, que nuestro orden constitucional faculta a cualquier persona a detener al indiciado, al momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con el requisito de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del **Ministerio Público**.

No obstante lo anterior, según se desprende del informe rendido y de las declaraciones de los elementos policiales ***** y *****, de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, estos fueron quienes llevaron a cabo la detención de la C. *****, pero fue en ejecución de la solicitud que le hizo el **C. Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, al **C. Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones con residencia en el Estado**, para que elementos a su mando se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por la C. *****.

Al respecto, con base en las evidencias que integran el expediente, y en particular las remitidas por el **C. Lic. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, al rendir este último su informe, ni argumentó ni

*“Artículo 27 Bis 6.- La Coordinación operativa estará a cargo de un Coordinador, **se conformará por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría, contará con los grupos de Gestión de Crisis, Inteligencia, Investigación Policial y Operaciones Especiales, y le corresponde:*

[...] IX. Planear los operativos y dirigir al equipo de investigación policial, con el fin de obtener elementos de prueba que coadyuven a la integración y fortalecimiento de las averiguaciones previas, a la liberación de las víctimas del secuestro y a la consignación de los presuntos responsables; [...]

[...] XI. Las demás que le encomiende el Director o les otorguen la Constitución Federal, la propia del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones legalmente aplicables [...].”

¹⁶ Informe rendido por el C. Lic. *****, Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros, dirigido al C. Lic. *****, Agente del Ministerio Público No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, recibido en fecha 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, a las 22:00 horas, en esta última dependencia. En los párrafos tercero y sexto se menciona “[...] Por lo anterior elementos a mi mando se dirigieron [...], [...] Continuando con la investigación Elementos a mi mando se trasladaron al domicilio antes referido en donde al arribar y tocar la puerta e identificarse como Elementos de esta Corporación, los atendió una persona del sexo femenino el cual dijo llamarse ***** [...]”.

probó la excepción que en su caso se haya hecho sobre la aplicación de las normas que rigen la actividad de los servidores públicos que integran la **Unidad Especializada Antisecuestros**, órgano desconcentrado de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, y por lo tanto cómo es que los servidores públicos mencionados adscritos a la misma, ejecutaron una instrucción que no provenía de sus superiores y que tampoco fue dada ni a la unidad a la que pertenecían, ni para sus servidores públicos.

En este contexto se destaca en forma particular que el **C. Lic. *******, **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, expresamente solicitó a este organismo que los elementos policiales ***** y ***** adscritos a dicha Unidad, fueran citados por su conducto. Lo anterior por la petición que se le efectuó al **C. Lic. Guadalupe Saldaña Vargas, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**,¹⁷ para que acudieran a rendir su declaración dentro de este expediente. Aunado a ello, el mismo funcionario público, **Lic. *******,¹⁸ en contestación a diversa información que se le pidió, también señaló lo siguiente:

*"[...] me permito informar a Usted, que el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Con Detenidos Del Primer Distrito Judicial en el Estado**, **NO** ha sido adscrito a esta Unidad Especializada Antisecuestros, en el periodo que se solicita, ni en ningún otro.*

Sin embargo, es preciso aclarar, que esto no impide para que dicho servidor Público, haya llevado Averiguaciones Previas por el delito de Secuestro, así como tampoco esta impedido para el mismo efecto el resto de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas; es decir, no es requisito indispensable estar adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, para conocer, recibir denuncias, integrar, y determinar las averiguaciones previas, por el delito de secuestro". (sic)

Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que si bien los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** tienen la obligación de

¹⁷ Oficio No. V.3/7743/2011, remitido por este organismo al C. Lic. *****, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismo que fue contestado mediante el diverso 180/2011, que suscribió el C. Lic. *****, Director de la Unidad Especializada Antisecuestros, en fecha 13-trece de diciembre de 2011-dos mil once

¹⁸ Oficio UEAS/075/2012, suscrito el 12-doce de marzo de 2012-dos mil doce y recibido en este organismo el 14-catorce del mismo mes y año.

atender y dar trámite a las denuncias que presenten los gobernados, su poder no es ilimitado, como queda advertido en párrafos anteriores, pues conforme a los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁹ tienen el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos humanos, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción, no debiendo desacatar las formas mínimas de protección legal, otorgadas, en este caso, por las normas orgánicas a los integrantes de las diferentes unidades administrativas de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, y en el caso concreto, en particular de la **Unidad Especializada Antisecuestros**.

En ese orden de ideas, se transgredió el **Derecho a la seguridad jurídica** de la **C. *******, como se estudiará particularmente en el punto tres de este apartado, ante el hecho de haber llevado a cabo los elementos policiales ********* y *********, la investigación y su detención, en cumplimiento a un oficio cuya instrucción dada en el mismo no estaba dirigida a ellos como elementos de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, sino a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y por no haber actuado bajo la conducción y mando del director de la Unidad, titular que ejercía autoridad jerárquica sobre ellos, máxime que la referida **Unidad Especializada Antisecuestros**, es un órgano desconcentrado de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que depende directamente del **Procurador**, con las atribuciones que expresamente les concede a sus integrantes la ley, según los documentos acompañados por dicha dependencia.

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en sus criterios jurisprudenciales,²⁰ que el momento para informar a un detenido de

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 87.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafos 105 y 106.

"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal. (...)

106. Al respecto, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. En el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención, razón por la cual se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel".²⁰

los motivos y razones de la misma, es cuando la detención se produce, siendo un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias, a la vez que garantiza su derecho de defensa.

Sobre la forma en que debe hacerse del conocimiento de los detenidos, los hechos y bases jurídicas en los que se sustenta, se establece que ha de ser en un lenguaje simple, libre de tecnicismos. Aunado a ello, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su **artículo 20 apartado B fracciones II y III**,²¹ que algunas de las prerrogativas que tiene toda persona imputada dentro de un proceso penal, consisten en que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten tales como a declarar o guardar silencio, prohibiéndose además toda incomunicación.

En atención a lo anterior, en el caso concreto quedó acreditado que los **CC. ***** y *******, **agentes policiales**, el día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, cuando se apersonaron ante la **C. *******, no le mostraron orden judicial alguna, sólo le dijeron “el motivo de su presencia”, sin haberse especificado cuál fue, y le pidieron que los acompañara; que no se le permitió realizar llamada telefónica alguna ni hablar con su abogado, y ya en las oficinas de la institución la entrevistaron, no habiéndole informado previamente el derecho que tenía a declarar o a guardar silencio.

Este organismo concluye que la manifestación hecha por los elementos captadores, a la **C. *******, al momento en que se apersonaron con ella, consistente en decirle “el motivo de su presencia”, resulta insuficiente para tener por cumplidas las exigencias constitucionales y convencionales previstas para ese efecto, razón por la cual se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los **artículos 7.4 y 8.2 d. de la Convención Americana y 9.2 y 14.3**

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B fracciones II y III:

“Artículo 20. [...]”

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; [...]”.

b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el artículo 20 apartado B fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Ahora bien, sobre las formalidades que deben cumplirse al realizar una detención, se destaca en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deberá ponerse sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público, al indiciado que sea detenido por cualquier persona al momento en que se esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido. El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos,²² señalaba lo que se debería entender como delito flagrante.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido lo siguiente:

*“93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que **el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones**, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia.*

²² Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, artículo 134:

“Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión”.*

94. En relación con las formalidades que deben cumplirse al realizar una detención, el artículo 16 de la Constitución Mexicana, al momento de los hechos del caso, establecía lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

[...]

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. [...]

95. En el supuesto de flagrancia, según el texto constitucional, "cualquier persona" podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana. Por su parte, el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, concerniente al aseguramiento del inculcado, establece que:

Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

[...]

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas".²³

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafos 93-96.

Sirve como criterio jurisprudencial orientador lo resuelto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Cabrera García - Montiel Flores contra México citado con antelación, para concluir de la misma manera, pues de acuerdo con las evidencias que tuvieron a la vista los elementos policiales que efectuaron la detención de la **C. *******, y con las cuales el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos** ordenó su retención, la cronología de la misma, como quedó establecido en la observación segunda de esta resolución, se habría desarrollado de la siguiente manera, según la documentación que obra en el expediente respectivo:²⁴

1. El 11-once de junio de 2011-dos mil once, fue presentada una denuncia por la **C. *******, por hechos que consideró delictuosos, mismos que hizo consistir, entre otros, que había recibido una llamada telefónica el día 10-diez de junio de 2011-dos mil once a las 21:00 horas, diciéndole una voz masculina "tenemos a tu hija la secuestramos saliendo de la oficina (...)", habiéndose girado por el **C. Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado**, adscrito a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el oficio de investigación de los hechos denunciados.
2. Aproximadamente a las 14:30 horas del día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, en la **Unidad Especializada Antisecuestros** se recibió una llamada por parte de la **C. *******, informando que su hija había sido liberada ese día, como a la 01:30 horas.
3. Los elementos policiales se trasladaron al domicilio de la denunciante en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (no se mencionó la hora).
4. Se regresaron siendo acompañados voluntariamente por la presunta secuestrada, a las oficinas de la corporación (no se mencionó la hora).
5. En ese lugar se entrevistaron con la presunta secuestrada, quien les narró los hechos en los que participó y les informó el domicilio de la **C. ******* (no se mencionó la hora).
6. Se trasladaron al domicilio de la **C. *******, en el cual le pidieron que los acompañara (no se mencionó la hora).
7. Se dirigieron al edificio de la corporación, donde se entrevistó a la **C. ******* (no se mencionó la hora en que inició y concluyó la entrevista).

²⁴ Certificaciones remitidas por el C. Agente del ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos y por el C. Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, de todo lo actuado durante la averiguación previa y del auto de radicación de la misma.

8. A las 19:15 horas del día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, se elaboró el dictamen médico de la **C. *******, especificándose en un apartado del mismo "**MOTIVO DE LA DETENCIÓN INVESTIGACIÓN**".

9. Se asentó en el informe mediante el que se ponen a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a las **CC. ***** y *******, que quedaron detenidas a las 20:15 horas, aproximadamente.

10. El **Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos** recibió a las 22:00 horas del 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, el informe mediante el cual se ponen a disposición de dicha dependencia, a la **C. ******* y a otra.

Con posterioridad a esos hechos, que son de los que conoció la **Unidad Especializada Antisecuestros**, la sucesión de actuaciones dentro del expediente es la siguiente:

11. El 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, inició la averiguación criminal previa el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos**, y mediante auto diverso de esa misma fecha, ordenó su retención hasta por el término de 48 horas, a partir de las 20:15 horas en que dijo fue puesta a su disposición, el cual señaló vencía a la misma hora del día 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, al considerar que había sido detenida en delito flagrante en virtud de su probable participación en los hechos suscitados aproximadamente a las 14:30 horas de ese mismo día 14-catorce de junio.

12. El **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos**, mediante oficio de fecha 15-quince de junio de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**, le solicitó internara bajo su custodia a la **C. ******* y a otra, diciendo que desde ese momento se encontraban a su disposición detenidas, habiéndose recibido el oficio respectivo a las 06:25 horas de ese día.

13. El **C. Juez en Turno de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibió la consignación de la averiguación previa respectiva a la 19:50 horas del día 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, quedando internada a su disposición la **C. *******, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

14. El C. Comandante de Guardia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, comunicó el día 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, que a las 19:55 horas recibió en ese establecimiento a la interna *****.

15. El C. Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, el día 17-diecisiete de junio de 2011-dos mil once, radicó la averiguación previa número 192/2011-III-4, y ratificó la detención de la C. *****, por considerar que había elementos para acreditar la flagrancia, al señalarse que los días 10-diez, 11-once, 12-doce y 13-trece de junio de 2011-dos mil once, había realizado llamadas telefónicas a diversas personas para exigirles dinero y un vehículo, a cambio de no hacerle daño a una persona a quien les decía tenía secuestrada. Lo anterior fue considerado de relevancia jurídica para acreditar la flagrancia de la detención, ya que se practicó antes de que transcurrieran las setenta y dos horas de que se suscitaron los hechos.

En consecuencia, como quedó acreditado en el capítulo respectivo, en el caso obran evidencias suficientes para determinar que para las 19:15 horas del día 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, la C. ***** ya tenía la calidad de detenida, y fue puesta a disposición del **Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos**, hasta las 22:00 horas, es decir 2:45 horas después de que fue recabado su dictamen médico.

Al no justificarse por la autoridad que existían motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata de la C. ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, máxime que los lugares señalados como donde se efectuó su detención se ubican en Monterrey, Nuevo León, y muy próximos entre ellos, aún así la C. ***** continuó a disposición de sus aprehensores ***** y ***** , quienes la entrevistaron omitiendo preservar su derecho a declarar si era su deseo, así como a una debida defensa, y la llevaron a recabarle un dictamen médico, sin entregarla sin demora a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

Por lo tanto, en el caso concreto también fue violentado en perjuicio de la C. ***** , por los **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros**, su **Derecho a la libertad personal**, previsto en los **artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, consistente en el deber que tenían de llevarla sin demora ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales, y en consecuencia, dicha irregularidad en el control de la detención, la transformó en arbitraria en violación de los **artículos 7.3 y 9.1** en sus partes

conducentes, tanto **de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**²⁵

d) En perjuicio de la C. *****²⁶, se violentaron sus derechos tutelados por los **artículos 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y con ello, se tiene también por acreditada la amenaza que dijo le profirió uno de los agentes ministeriales que efectuaron su detención, en el sentido de que si no los acompañaba por la buena, iba a ser entonces por la fuerza; así como su queja en el sentido de que no se le permitió realizar llamada telefónica alguna, ni hablar con su abogado.

En uno y otro caso se presume que fue así,²⁶ derivado de los hechos que se tuvieron por acreditados, consistentes en no habersele informado al momento de su detención, en los términos previstos, las razones por las que se efectuaba la misma, y no haber sido remitida sin demora por parte de los elementos captadores, al **Ministerio Público** que integraba la investigación, y tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que la vulnerabilidad de un detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, pues surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno,²⁷ tutelados por los **artículos 5.2 de la Convención Americana sobre**

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafo 102.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Fondo. Párrafo 47.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 62.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Párrafo 72.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

"80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo

Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A la anterior conclusión se llega no obstante que tales hechos fueron negados en el informe rendido por el **C. Lic. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, y en lo declarado ante este organismo por los elementos policiales ***** y *****; pues como lo ha sustentado en sus criterios jurisprudenciales la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁸ en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, y en el presente caso la autoridad no rindió prueba alguna para acreditar que esos hechos narrados por la **C. *******, no sucedieron, no desvirtuándose con ningún elemento probatorio de los que obran en el expediente.

2 – Violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la C. *****, acorde a los hechos motivo de su queja, al instruírsele la **averiguación previa ante la Agencia del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**. De los hechos acreditados en el apartado correspondiente de la observación segunda, acorde al derecho internacional de los derechos humanos y de derecho interno, se llega a la conclusión de que se violentaron los derechos humanos de la **C. *******, consistentes en su **Derecho a la seguridad jurídica**, vinculado a su **Derecho a la integridad personal**, en relación con el deber de respetarlos que tiene el Estado.

Dentro de las evidencias que integran la investigación, quedó demostrado que mientras la **C. ******* estuvo a disposición del **C. Agente del Ministerio**

cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno [...].”

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

*“141. La Corte recuerda que la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, **sin adoptar una rígida determinación del quantum necesario para fundar un fallo** y siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Asimismo, el Tribunal ha establecido que **es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”**. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, **en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”**.*

Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de las 22:00 horas del día 14-catorce y hasta las 19:55 horas del día 16-dieciséis de junio de 2011-dos mil once, el servidor público de apoyo al mismo, *********, la sacó de la celda ubicada en el sótano del edificio de la **Policía Ministerial**, y la llevó para que fuera exhibida por los medios de comunicación, sin que ella lo hubiera consentido, refiriéndole que si no accedía la iba a golpear y le imputaría delitos mayores ya que la orden venía de “arriba”.

Al menos en tres periódicos, -Milenio, El Norte y El Zócalo- aparece la nota periodística que narra los hechos por los que fue detenida y muestra una fotografía de la **C. ******* en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, con un chaleco color anaranjado con la leyenda “Detenido” en letras blancas.

a) Derecho a la seguridad jurídica: En el capítulo titulado “Garantías judiciales” de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **artículo 8.2** tutela que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; al igual se contempla en el **artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Luego entonces, atendiendo los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁹ el que una persona que no ha sido legalmente procesada ni condenada, sea exhibida ante los medios de comunicación como autora de un delito, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, pues implica la imputación de responsabilidad penal o de participación en hechos delictivos cuando no existe prueba plena de su responsabilidad penal, y no ha sido aún juzgada, por lo tanto su trato, incluyendo el que se le debe dar en el sistema

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafos 118, 119 y 120.

“118. El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

119. La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado.

120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

penitenciario, implica el derecho a ser tratada de conformidad con este principio.³⁰

Por lo anterior, se concluye que fue violentado el **Derecho a la seguridad jurídica** de la **C. *******, al no respetarse el principio de presunción de inocencia garantizado para ella, además de las disposiciones convencionales invocadas, por el **artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³¹ al haber sido exhibida ante los medios de comunicación, sin haberse declarado su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

b) Derecho a la integridad personal: La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 5.2**, y el diverso **10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contemplan, el primero que nadie debe ser sometido ni a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y, ambos que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y además humanamente, dice el segundo.

En ese orden de ideas, al ser exhibida la **C. *******, ante los medios de comunicación, también se vulneró su **Derecho a la integridad personal**, pues el mostrarla públicamente con un chaleco con la leyenda "Detenido", además de, como ya se mencionó, no respetarse su derecho a la presunción de inocencia, es un trato infamante, como fue considerado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Loayza Tamayo y Cantoral Benavides contra Perú.³²

³⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación General 13, Administración de Justicia (Artículo 14). Abril 13 de 1984, párrafo 7.

*"7. El Comité ha observado cierta falta de información en relación con el párrafo 2 del artículo 14 y, en algunos casos, ha advertido incluso que la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, está expresada en términos muy ambiguos o entraña condiciones que la hacen ineficaz. En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. **No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio**".*
Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B fracción I:

*"Artículo 20. [...] B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...];"*

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997, párrafo 58.

3 – Violaciones de derechos humanos cometidas con motivo de la prestación del servicio público, en perjuicio de la C. ***.** La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **artículo 109 fracción III**, faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, IX, XXII, XXXIX, XLVII, LV y LIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**,³³ contempla las acciones u omisiones realizadas por los servidores

*"58. [...] Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, **la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación**, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, **constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana**. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana".*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafos 85 y 89.

"85. [...] Además, ya se ha dejado establecido en esta misma sentencia que 20 días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria. [...]

*89. **Esta Corte ha dejado establecido que la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana**".*

³³ Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o después de concluido el período para el cual se le designó o de haber sido cesado,

públicos, en el presente caso los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que han sido enunciados en el cuerpo de esta resolución, que traen como consecuencia su responsabilidad administrativa cuando incumplan con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, acorde a sus cargos.

Lo anterior es así porque en el caso de los elementos policiales ***** y ***** de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, violentaron el **Derecho a la libertad** de la C. ***** y consecuentemente su **Derecho a la integridad personal**, su **Derecho al trato digno** y su **Derecho a la seguridad jurídica**, pues al momento en que la abordaron llevándola posteriormente a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, omitieron informarle de manera expresa, clara y detallada, y con un lenguaje sencillo, las razones que había para ello, en los términos previstos en esta resolución. Además, al acudir por ella, la intimidaron para que los acompañara a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, diciéndole que si no iba por las buenas iba a ir por las malas; tampoco le informaron sus derechos y no le permitieron comunicarse. Con lo anterior, le limitaron ejercer debidamente su derecho de defensa.

El **C. Lic. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, violentó su **Derecho a la libertad** al no haber llevado sin demora ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a la C. ***** , ya que tardó 2:45 horas a partir de que fue examinada por el médico legista (19:15 horas), hasta que fue

suspendido o destituido por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, o ejerza funciones que no le correspondan, o las abandone sin causa justificada.

Abstenerse, cuando ha sido nombrado por tiempo limitado, de continuar ejerciendo sus funciones después de cumplido el término para el cual se le nombró, excepto en los casos en que las leyes o normas establezcan la obligación de esperar a que se presente el sustituto;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXIX.- Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar intencionalmente los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia;

XLVII.- Abstenerse de hacer declarar al inculpado usando la incomunicación, intimidación o tortura; de no otorgar la libertad caucional si procede legalmente; de no tomar la declaración preparatoria o dictar auto de formal prisión o libertad en los plazos legalmente establecidos; o de prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; [...]"

puesta materialmente a disposición del **Ministerio Público** (22:00 horas), sin que mediara justificación alguna para ese retraso.

En el caso del **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y del elemento *********, al permitir aquél que este último exhibiera ante los medios de comunicación a la **C. *******, violentando con tales conductas su **Derecho a la integridad personal** y su **Derecho a la seguridad jurídica**, al no respetarle su derecho de presunción de inocencia.

Al respecto se llega a la conclusión que al violentar los derechos humanos de la **C. *******, los servidores públicos aludidos incumplieron con su obligación de salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, pues no observaron las atribuciones que tenían conforme a la ley, incumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen el servicio público que prestaban, según ha quedado precisado en líneas anteriores, lo que implicó un ejercicio indebido de sus cargos (**fracciones I y XXII**).

Dichas violaciones de derechos humanos derivaron de la falta de respeto a los derechos humanos de la ahora víctima, pues en el ejercicio de sus respectivos cargos, no observaron las debidas reglas del trato, al incurrir en su agravio e inclusive en vejaciones, como fue mostrarla a los medios de comunicación (**fracciones V y VI y LIX**).

Sin pasar desapercibido que en el caso concreto, las atribuciones de los elementos policiales de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** se rigen, entre otros, por lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y su **Reglamento**, como quedó asentado, pero al detener a la **C. *******, ejecutaron una solicitud que no les hizo su superior jerárquico, y tampoco estaba dirigida a dicha Unidad, según las constancias de autos; destacando que el **C. Lic. *******, **Director** de dicha unidad, en contestación a diversa información que se le pidió, precisó que no era requisito indispensable estar adscrito a su unidad, para conocer, recibir denuncias, integrar y determinar las averiguaciones previas por el delito de secuestro.

Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que si bien los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** tienen la obligación de atender y dar trámite a las denuncias que presenten los gobernados, su poder no es ilimitado, como quedó advertido en párrafos anteriores, pues tienen el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos humanos, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. Por lo tanto, incumplieron la norma especial

que los rige al pertenecer a la **Unidad Especializada Antisecuestros**, al ejercer funciones que no les correspondían de acuerdo a dicho marco legal (**fracción IX**).

Al retardar la procuración de justicia por no poner los elementos policiales sin demora a la **C. *******, a disposición del **Ministerio Público (fracción XXXIX)**, y llevarla a declarar sin haberle permitido comunicarse (**fracción XLVII**).

Actos los anteriores todos atentatorios a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, y sin respeto a los derechos humanos (**fracción LV**).

Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,³⁴ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos

³⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.

sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".³⁵

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,³⁶ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

³⁶ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.³⁷

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁸

A) Medidas de indemnización:

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

³⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,³⁹ establecen en su apartado 20 d) los

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

[...]

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad,*

perjuicios morales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.⁴⁰ No obstante, considerando las circunstancias del caso en particular, y concretamente la violación al derecho de presunción de inocencia que ha sido declarado, por concepto de daño inmaterial,⁴¹ esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente recomendar que se satisfaga, por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, el monto que se determine por este organismo en favor de la **C. *******, en equidad y justicia, conforme a los estándares internacionales, de los perjuicios morales que acredite ante esta Comisión le han sido causados como consecuencia directa de tal violación.

En atención a que el proceso penal que se instruye a la víctima se encuentra *sub judice*, el monto de dichos perjuicios morales deberá acreditarse dentro del término de 1-año posterior a la notificación que de la presente recomendación se haga a la víctima, y en un plazo razonable, determinándose el monto, proceder a la liquidación del mismo.

B) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las

los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 255.

"255. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴²

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,⁴³ como son en el particular las violaciones a derechos humanos que han quedado demostradas se cometieron con motivo de la integración de la averiguación previa número *********, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el órgano de control interno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios de los derechos humanos de la **C. *******, y de esa manera evitar la impunidad.⁴⁴

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar tanto el inicio como la conclusión aludidas, a esta Comisión.

C) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁵

1. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, esta Comisión recomienda implementar, en un plazo razonable, un mecanismo de control para que los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, no incumplan con llevar, y además actualizarlo al día, el registro del Informe Policial Homologado que contemplan los **artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,⁴⁶ en relación con los

⁴⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

⁴⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 41 y 43:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

artículos 16 quinto párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir la cadena de custodia que se debe llevar dentro de las investigaciones,⁴⁷ y en particular asentar la descripción de los hechos detallando el modo, tiempo y lugar, pues como quedó asentado en el presente caso, hubo omisión de especificar en el instante preciso y de forma completa, todas y cada una de las acciones que se llevaron a cabo, tendientes a lograr la detención de la **C. *******.

2. Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre las obligaciones a las que deben estar sometidos al detener a una persona y durante la misma, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan,

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación".

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 243.

*"243. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corte considera que, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, es procedente adoptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y iv) **implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro**".*

incluyendo, entre otros, los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la libertad personal y a las garantías judiciales.

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto de la integridad y seguridad personales, al trato digno de las personas detenidas, a la libertad personal y a las garantías judiciales, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Para lo anterior, esta Comisión pone a su disposición el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos**, área de este organismo encargada de promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos, para que proporcione la capacitación recomendada.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **Derecho a la Integridad y seguridad personal, al Derecho a la libertad, al Derecho al trato digno y el Derecho a la seguridad jurídica**, en perjuicio de la **C. *******, por personal de la **Unidad Especializada Antisecuestros** y la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ambas dependencias de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, identificados en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos dentro de la integración de la averiguación previa número *********, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Satisfaga en favor de la **C. *******, conforme a los estándares internacionales, una indemnización por concepto de daño inmaterial acorde a los perjuicios morales que acredite le hayan sido causados como consecuencia de la violación a su derecho de presunción de inocencia, en los términos previstos en esta resolución.

SEGUNDA: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que vulneraron los derechos humanos de la **C. *******.

En la inteligencia de que tanto el inicio como la conclusión de los procedimientos, y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar tanto el inicio como la conclusión aludidas, a esta Comisión.

TERCERA: Implemente, en un plazo razonable, un mecanismo de control para que los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los términos previstos en esta recomendación, cumplan completa y puntualmente con la cadena de custodia que ha de registrarse en el Informe Policial Homologado que contempla la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

CUARTA: Fortalezca las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y las obligaciones a las que deben sujetarse al detener a una persona y durante la misma, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones
3. Derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, al trato digno y a las garantías judiciales.

Esta Comisión pone a su disposición el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos**, área de este organismo encargada de promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos, para que proporcione la capacitación recomendada.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser

aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'CTRD/L'TCB/efp